REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicado:	**25307 – 33 – 33 – 003 – 2022 – 00024 – 01**
Demandante:	**María Olimpia Triana Triana y otros**
Demandado:	**ENEL Colombia S.A. E.S.P. y Municipio de Girardot**
Medio de control:	**Reparación Directa**
Instancia:	**Segunda**
Sistema:	**Oralidad**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada el 14 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

1. La demanda fue presentada el 03 de febrero de 2022 (archivo 8), ante los Juzgados Administrativo de Girardot, conforme a escrito solicitó las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

> Señor Juez sírvase proferir las siguientes declaraciones y condenas a favor de mis representados:
>
> **PRIMERO:** Solicito se DECLARE, administrativamente y civilmente responsables al Municipio de Girardot Cundinamarca y a la empresa Enel-Codensa s.a. E.S.P. por la muerte violenta de que fue víctima el señor ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA, hijo de los accionantes, hechos sucedidos en la ciudad de Girardot, el día 13 de febrero de

2021, a las 12:15 a.m, al ser degollado por un cable de la red eléctrica que pendía de un poste y se encontraba sobre la vía en la carrera 24, vía que de Girardot Conduce al municipio de Nariño a la altura de la manzana 10 del barrio LA ESPERANZA, que no había sido retirado o señalizado por la empresa después de más de diez años de haber sido abandonado, lo que constituye en una falla evidente, presunta y probada en el servicio, atribuible a los accionados por no prestar el servicio de mantenimiento de redes eléctricas y que se debe imputar como FALLA DEL SERVCIO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO EXCEPCIONAL a la empresa ACCIONADA prestadora del servicio de energía en el municipio de Girardot y al ente territorial.

SEGUNDO: Solicito se DECLARE administrativa y civilmente responsable al Municipio de Girardot Cundinamarca y a la empresa Enel-Codensa s.a. E.S.P. de todos los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales, ocasionados a la señora MARIA OLIMPIA TRIANA TRIANA, mayor de edad, vecina de Girardot, residenciada en la manzana 6, Torre 1, Apto 304 de la urbanización CAFAM DEL SOL Etapa 1 del mismo municipio, con Teléfono Móvil No. 314-2903067, identificada con cedula de ciudadanía No. 63’483.106 de Bucaramanga y FERNEY LOZADA HERREÑO, mayor de edad, vecino de Girardot, residente en la carrera 3° No. 12-29 del barrio Alto de la Cruz del mismo municipio, Teléfono Móvil No. 315-7723228, identificado con cedula de ciudadanía No. 11’ 320.800 de Girardot, en la calidad de padres del señor ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.033’806.166, conforme a la siguiente liquidación o la que se demostrase en el proceso así:

perjuicios de orden material, daños morales y a la vida en relación;

1. La suma de NOVECIENTOS TRECE Salarios mínimos legales mensuales vigentes (913 smlmv) por concepto de lucro cesante que se liquidaran en partes iguales a favor de señora MARIA OLIMPIA TRIANA TRIANA, mayor de edad, vecina de Girardot, residenciada en la manzana 6, Torre 1, Apto 304 de la urbanización CAFAM DEL SOL Etapa 1 del mismo municipio, con Teléfono Móvil No. 314-2903067, identificada con cedula de ciudadanía No. 63’483.106 de Bucaramanga y el señor FERNEY LOZADA HERREÑO, mayor de edad, vecino de Girardot, residente en la carrera 3° No. 12-29 del barrio Alto de la Cruz del mismo municipio, Teléfono Móvil No. 315-7723228, identificado con cedula de ciudadanía No. 11’ 320.800 de Girardot, en la calidad de padres del señor ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA (q.e.p.d.), identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.033’806.166, correspondientes a las sumas que el mismo ha dejado y dejará de percibir en razón de su muerte prematura y por todo el resto posible de vida que le quedaba, en la actividad económica que desarrollaba, habida cuenta de su edad al momento del suceso y a la esperanza de vida calculada conforme a la tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria y que deben ser repartidos en partes iguales entre quienes accionan y deben ser declarados víctimas.

2. La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad el Municipio de Girardot Cundinamarca y a la empresa de energía eléctrica que presta el servicio domiciliario Enel-Codensa s.a. E.S.P, se condene a pagar a favor de los demandantes por concepto de los daños materiales que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros y en especial a la señora MARIA OLIMPIA TRIANA TRIANA, mayor de edad, vecina de Girardot, residenciada en la manzana 6, Torre 1, Apto 304 de la urbanización CAFAM DEL SOL Etapa 1 del mismo municipio, con Teléfono Móvil No. 314-2903067, identificada con cedula de ciudadanía No. 63'483.106 de Bucaramanga y al señor FERNEY LOZADA HERREÑO, mayor de edad, vecino de Girardot, residente en la carrera 3° No. 12-29 del barrio Alto de la Cruz del mismo municipio, Teléfono Móvil No. 315-7723228, identificado con cedula de ciudadanía No. 11' 320.800 de Girardot, en la calidad de padres del señor ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA (q.e.p.d.), la condena por perjuicios materiales se hará en la cuantía que resultare de las bases demostradas a través del proceso, reajustadas en la fecha de la ejecutoria de la sentencia que las imponga.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, se condene a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de la muerte del señor **ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA (q.e.p.d.),** que como efecto produjo la violación a los diversos derechos, entre ellos el DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EL DERECHO A LA FAMILIA Y A LA TRANQUILIDAD, a razón de ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes a la fecha del pago de la condena por cada derecho es decir:

1. la señora **MARIA OLIMPIA TRIANA TRIANA** en su calidad de madre del fallecido, la suma equivalente a SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (75 SMLMV), por vulnerar los derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EL DERECHO A LA FAMILIA, A LA TRANQUILIDAD, A LA EDUCACIÓN Y A LA SALUD.

2. Para el señor **FERNEY LOZADA HERREÑO,** en su calidad de padre del fallecido, la suma equivalente a SETENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (75 SMLMV), por vulnerar los derechos fundamentales de DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EL DERECHO A LA FAMILIA, A LA TRANQUILIDAD, A LA EDUCACIÓN Y A LA SALUD

Para un total de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV) por concepto de perjuicio extrapatrimonial.

QUINTO. - DAÑO EMERGENTE. - El daño emergente por gastos judiciales, honorarios de abogado, etc., lo calculo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) moneda legal colombiana

SEXTO: Solicito se ORDENE liquidar los intereses moratorios causados desde el momento en que se reconozcan judicialmente la indemnización y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación generada en sentencia judicial.

SEPTIMO: Solicito se reconozca la personería jurídica necesaria para actuar en el asunto.

1.2. De los hechos

2. El fundamento fáctico de la demanda es el que a continuación se sintetiza.

3. El 13 de febrero de 2021, siendo las 12:15 de la mañana, Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), se trasladaba en la motocicleta de placas FHM-46F desde el Condominio Campestre Puerto Peñaliza ubicado en el Municipio de Ricaurte hacía su lugar de residencia en la Manzana 6 en la Urbanización Cafam del Sol – Etapa 1 en el Municipio de Girardot.

4. Cuando transitaba por la Carrera 24 sobre la vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Manzana 10 del Barrio La Esperanza, se enredó con un cable de red eléctrica que pendía de un poste y se encontraba caído sobre la vía, presentando degollamiento.

5. Conforme lo indicado en la demanda, el cable llevaba suspendido del poste por lapso de 10 horas previas al accidente, pese a las llamadas de la comunidad a la empresa de energía, el mismo no fue retirado del lugar.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

6. Endilga responsabilidad a las entidades demandadas, por falla del servicio y riesgo excepcional, de una parte, porque Enel Condensa era la empresa que brindaba el servicio de energía en el sitio de los hechos y propietaria del cable que generó el accidente en el que falleció la víctima; frente al Municipio de Girardot, refiere que era el garante de la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos que eran prestados en dicha jurisdicción y veedor del bienestar así como de la seguridad de los ciudadanos que transitaban y residían en dicho territorio.

7. El daño generado a los demandantes derivó de la falta de mantenimiento de la red de energía que cruza una vía nacional sin ningún tipo de protección

al riesgo de caída, correspondiendo la muerte de la víctima un accidente previsible, como quiera que el riesgo se materializó al quedar sobre la vía el cable de energía, generando con ello el rompiendo de las cargas públicas.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. De la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P.

8. Se opone a las pretensiones de la demanda, dado que no se configuró un daño antijurídico, pues para el momento de los hechos, la víctima no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para llevar a cabo la actividad peligrosa de maniobrar una motocicleta, situación que quedó plasmadas en informe ejecutivo FPJ-3 elaborado por Policía Judicial, circunstancia que se corrobora con la información que reposa en la página del Runt.

9. Por otra parte, para la hora en que se produjo el accidente, no estaba permitido el tránsito de vehículo en el Municipio de Girardot de acuerdo con el Decreto 029 del 11 de febrero de 2021, en tanto se estaba presentando emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y había sido ordenado por la Alcaldía Municipal toque de queda desde las 11:59 de la noche hasta las 05:00 de la mañana, conllevando que la labor de “piscinero” que ejercía la víctima en el Condominio Campestre Puerto Peñaliza en el Municipio de Ricaurte no se encontraba exceptuada de la aplicación de la medida restrictiva.

10. De otra parte, el cable con el que se generó el accidente no era de propiedad de la Empresa, puesto que en informe pericial elaborado por el perito Gilberto Cuervo León, se consignó “se encontró adosado al poste de alumbrado público No. AP 02835, una percha de tres aisladores con una acometida monofásica trifilar (solo tiene una fase y el neutro) en cable ACSR desnudo calibre No. 2 que no corresponde a las redes de distribución de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. ni del alumbrado público”, adicional, en el mismo documento se indicó que en el año 2014, la mencionada acometida prestaba servicio provisional al proyecto urbanístico HSB Hacienda Santa Bárbara, el cual no se llevó a cabo, por lo tanto, el sitio quedó abandonado, fue vandalizado y con ruinas de las edificaciones que se desarrollaban, en la

zona se encontró la base del poste de concreto que soportaba la acometida monofásica y aparentemente robado.

11. Adicional, verificados los registros de la Empresa, no se encontró información relacionada con la solicitud de instalación y conexión del servicio de energía en la zona, así mismo la acometida no formaba parte de los activos de la demandada.

12. Como excepciones propuso la ausencia de daño indemnizable, falta de legitimación en la causa por pasiva, no acreditación de perjuicios reclamados; como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero.

2.2. Del Municipio de Girardot

13. Se opone a las pretensiones de la demanda, en la medida que la entidad no era el prestador del servicio de energía eléctrica o encargada de la conducción de la misma, conllevando a que no tuviera a su cargo el cuidado y mantenimiento de las redes destinadas a tal actividad.

14. Al no ser el Municipio prestador del servicio de energía, no resulta aplicable el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, aunado, del informe de necropsia y los informes de policía de tránsito, se evidencia que no existió violación del deber de garante que expone la parte demandante imputable a la entidad, dado que la rotura de la red eléctrica había ocurrido unas horas antes del suceso, por un vehículo, situación que no fue conocida por el ente público.

15. Si bien conforme los documentos contentivos de necropsia e informe de tránsito, la hipótesis de la causa del deceso fue que la víctima quedó enredada en el cable de energía, tal circunstancia no cuenta con prueba fehaciente que así lo determine, como mínimo que el cableado se encontraba tendido en la vía y por ello se generó el siniestro, o el mencionado cable tenía rastros de sangre, piel o tejidos similares del occiso, conllevando que al no existir material probatorio sobre la fuente del daño, no es posible edificar el nexo causal entre aquel y la actividad de prestación del servicio público.

16. Como excepciones formuló la ausencia de falla imputable a la entidad, inexistencia del riesgo fuente del daño, la tasación de la indemnización teniendo en cuenta la participación de las entidades en la producción del daño, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada; como eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de culpas.

2.3. Del llamado en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A.

17. La aseguradora fue llamada en garantía por Enel Condensa S.A. E.S.P., siendo aceptado el llamamiento con auto del 01 de noviembre de 2022.

18. Se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que no se demuestra la responsabilidad de la empresa de energía, correspondiendo al extremo activo acreditar los elementos para endilgar una negligencia o descuido de parte de Enel, máxime cuando se demuestra que la acometida monofásica trifilar adosada al poste de alumbrado público No. 02835 no era de propiedad de la demandada.

19. Como excepciones frente a la demanda propone como excepciones la ausencia de responsabilidad de Enel Condensa, la carencia de legitimación material en la causa por pasiva, la ausencia de lucro cesante por ser un perjuicio hipotético, la inexistencia de perjuicio reclamado, el enriquecimiento sin causa; como eximentes la causa extraña o exclusiva de la víctima.

20. En cuanto al llamamiento en garantía formuló la inexistencia de obligación indemnizatoria con cargo a la póliza, el límite de la eventual obligación o de reembolso a cargo de la aseguradora y en favor del llamado en garantía, la sujeción al deducible pactado, las exclusiones de amparo previstas en las condiciones generales, la inexistencia de solidaridad.

2.4. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

21. Guardó silencio.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

22. Mediante sentencia proferida el 14 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda por considerar que, fue acreditado que la víctima sufrió un accidente de tránsito hacia las 00:15 horas del 13 de febrero de 2021, en la vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Carrera 24 frente a la Manzana 10 del Barrio La Esperanza, conforme lo evidenciado, el siniestro tuvo como causa directa el impacto de un cable que pendía de un poste del alumbrado público, el cual se encontraba atravesando sobre la calzada en sentido de circulación vehicular, sin señalización ni advertencia alguna que permita su identificación o evasión por parte de los conductores.

23. En formato FPJ-04 de “actuación del primer respondiente”, suscrito agente de la policía que llegó al lugar de los hechos, se constata la presencia de cuerpo sin vida de la víctima junto a una motocicleta de placas FHM-46F, además de manchas hemáticas compatibles con un trauma grave; el mismo informe consigna las manifestaciones de la comunidad, quienes refirieron de manera espontánea que el accidente fue ocasionado por un cable de energía que colgaba sobre la vía, dato que constituye una prueba testimonial indirecta de alta credibilidad, en tanto fue recogida inmediatamente después del suceso por autoridad pública.

24. En informe policial por accidente de tránsito, el mismo agente estableció como hipótesis causal el código 308 “cable colgando sobre la vía”, si bien la víctima no contaba con licencia de conducción, los hechos se produjeron como consecuencia de un elemento extraño que irrumpió en la vía pública, lo que constituye una causa objetiva y determinante del resultado falta; detalle que resulta relevante, porque ubica el origen del siniestro en un factor externo al comportamiento del conductor, ratificando la existencia de un riesgo anormal y no advertido en el entorno vial, atribuible a la deficiente manipulación o mantenimiento de la infraestructura eléctrica.

25. Las pruebas técnicas, documentales y periciales permiten afirmar que, el accidente se originó por la presencia de un cable descolgado sobre la vía pública, cuya existencia constituyó un riesgo grave y previsible que no fue

advertido ni controlado a tiempo, configurándose así el hecho generador del daño antijurídico; a su vez, la lesión mortal, sección medular por trauma cervical severo, guarda relación directa e inmediata con dicho elemento peligroso, la víctima no tuvo posibilidad material de evitar el impacto.

26. Conforme las pruebas recaudas, se demuestra la ocurrencia del hecho dañoso, su mecanismo de producción y el nexo causal entre el elemento de riesgo (cable de energía descolgado) y la muerte de Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), lo cual constituye el presupuesto fáctico esencial para el análisis posterior de imputación jurídica de la responsabilidad.

27. Enel Colombia S.A., con la contestación de la demanda, aportó un dictamen pericial, el cual precisa que, el cable involucrado en el accidente de tránsito corresponde a la acometida monofásica trifilar adosada al poste de alumbrado público No. AP-02835; sin embargo, luego de la indagación interna pertinente, se determinó que para el año 2014, el operador de red del Municipio de Girardot era la Empresa de Energía de Cundinamarca, la cual fue absorbida en el 2016 por Codensa S.A. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P., conllevando que la propiedad de la infraestructura de alumbrado público es de propiedad del Municipio de Girardot, razón por la cual el cable involucrado no haría parte de los activos de distribución de la Empresa demandada.

28. El daño padecido por los demandantes, resulta imputable al Municipio de Girardot, bajo el título de imputación de riesgo excepcional, toda vez que se acreditó plenamente que la red eléctrica que ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2021, es de propiedad del ente territorial, conforme se desprende de las pruebas documentales allegadas, en especial el dictamen pericial y el oficio expedido por Enel Colombia S.A.S. E.S.P.; conllevando que se evidencia una responsabilidad el Municipio frente al mantenimiento, supervisión y seguridad de dicha infraestructura, que su deficiente control y conservación permitieron la presencia de un cable colgado y expuesto sobre la vía pública, situación que materializó el riesgo y ocasionó el resultado lesivo.

29. Se demostró que la víctima para el momento del accidente no contaba con licencia de conducción, adicional, de acuerdo con el informe pericial de toxicología forense practicado por Medicina Legal, se determinó la presencia

de etanol en una concentración superior a 150 mg/100 ml de sangre, conllevando que el occiso presentara un tercer grado de embriaguez según lo previsto en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito; última circunstancia que afectaba los reflejos, capacidad motriz y percepción del entorno, aumentando considerablemente el riesgo, por lo tanto, es claro que la víctima asumió voluntariamente un riesgo manifiesto al conducir en dichas condiciones, permitiendo la configuración de la concurrencia de culpas y la disminución de la condena en un 50%.

30. Conforme a lo anterior, la parte resolutiva de la sentencia es la siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, por los perjuicios causados a los demandantes con el fallecimiento de **ANDRÉS FELIPE LOZADA TRIANA**, en el accidente de tránsito acaecido el 13 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor de los demandantes, los valores que se relacionan a continuación:

Nombre	Concepto	Condición	Valor en (SMLMV)
María Olimpia Triana Triana	Perjuicios Morales	Madre del Causante	Cincuenta (50) SMLMV
Ferney Lozada Herreño	Perjuicios Morales	Padre del Causante	Cincuenta (50) SMLMV

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandada dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

> **NOVENO:** En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

4. DEL TRÁMITE PROCESAL

31. La sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de noviembre de 2025 (archivo 59); la parte demandante formuló recurso con memorial radicado el 21 de noviembre de 2025 (archivo 61); se concedió la alzada con auto del 02 de marzo de 2026 (archivo 62) y se envió el expediente a esta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente (archivo 65).

32. El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; mediante auto de 09 de abril de 2026 (índice 4 Samai), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; con fundamento en el numeral 5 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado el auto admisorio del recurso, las partes contaban con la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia; procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

33. La inconformidad de la parte demandante respecto de la sentencia de primera instancia radica en los siguientes aspectos:

34. Considera que el *a quo* incurrió en defecto objetivo en la valoración probatoria, en tanto, los testimonios de Eulices Antonio Fonseca Sánchez y Luis Alejandro Barrero Mejía, fueron contestes en mencionar que el daño en la integridad física de la víctima, fue generado por caída de un cable de energía que atravesaba la vía y que pendía sin ninguna señalización, según lo corroborado por el perito presentado por la Empresa de Energía, la cual tenía a su cargo la transmisión y comercialización de fluidos electrónicos, teniendo la obligación de acuerdo con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, de prestar atención a las redes a cielo abierto de

alto riesgo; aunado, de acuerdo con lo probado y las fotografías aportadas por el perito de la parte pasiva, la instalación databa de más de 10 años de colocada.

35. La Empresa de Energía, sin sustentó probatorio señala que el cable pertenecía a una cometida domiciliaria particular, fraudulenta, clandestina o legalizada, dicho ente tenía la obligación de demostrar que requirió al infractor para que la retirar, siendo el abandono de dicha instalación de conocimiento de Enel; aunado de ser cierto la infracción por parte de un particular, la misma se encuentra regulada por el artículo 256 del Código penal, situación con la que se infiere que Enel fue complaciente con la conducta.

36. Enel Colombia, tampoco actúo en aplicación del principio de precaución, en la medida que tenía que ejercer acciones para evitar o prevenir los inconvenientes con tales instalaciones eléctricas, evidenciando que la Empresa no ejecutó ninguna acción para solucionar el peligro que causaba la caída del cable.

37. El *a quo* desconoció lo dispuesto en el artículo 27.3 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, que indica que cualquier instalación debe cumplir con los parámetros establecidos para tal fin, reitera que la demandada no demostró que la acometida fuera fraudulenta o clandestina para excusar su desconocimiento; adicional, la Empresa actuó con negligencia pues cortó el fluido eléctrico, sin embargo, dejaron latente el peligro al no retirar el cableado.

38. Por otra parte, se demostró con el álbum fotográfico aportado por el perito, que el proyecto urbanístico había sido abandona hacía más de 10 años y la acometida, según la norma, ya no debía estar en el sitio por razones de seguridad; siendo pertinente que se emita una condena contra la Empresa Enel, dado que es la encargada de brindar el servicio electrónico y adoptar todas las medidas tendientes a la buena prestación el mismo.

39. En cuanto a la causal exonerativa de responsabilidad formulada por Enel, referente a la culpa exclusiva de la víctima, se probó que la motocicleta conducida por la víctima era de propiedad de su progenitora, no obstante, el

hecho de no contar con licencia no es mérito para permitirle seguir disfrutando de la vida, adicional, tampoco es de recibo que había infringido por 15 minutos el toque de queda, el cual no se asemeja a una Ley marcial que habilite al infractor a tener que morir por desobedecerla, finalmente, en cuanto al grado de alcoholemia la entidad no aportó prueba que diera cuenta del estado de alicoramiento para el momento de los hechos.

40. Conllevando a que la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P., sea la directa responsable del daño ocasionado con la muerte de la víctima, por falta de previsión, prevención y precaución en la actividad peligrosa de transmisión y comercialización de energía a cargo de dicho ente, si bien el *a quo* argumento la falta de legitimación por pasiva de esta demandada en el entendido que el cable no era de su propiedad, bajo el título de responsabilidad objetiva el comercializador debe asumir las obligaciones frente a la transmisión del fluido eléctrico a través de redes a cielo abierto, siendo menester desplegar las actividades debidas impuestas por las disposiciones en materia.

41. Solicita que se revoque parcialmente la decisión de primera instancia, en la medida que también existe responsabilidad de la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. frente al daño reclamado por el extremo activo.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la parte Demandante

42. Guardó silencio.

6.2. De la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P.

43. Contrario a lo indicado por la parte demandante en la alzada, el *a quo*, realizó un análisis armónico, lógico y sistemático del material probatorio allegado, por lo tanto, la conclusión que la acometida y su no pertenencia a

los activos de Enel, no se trata de una inferencia caprichosa, sino del resultado directo de la valoración probatoria en conjunto.

44. El apelante invierte la carga de la prueba respecto de la responsabilidad del Estado y de las entidades prestadores de servicios públicos, siendo la parte activa la que debía acreditar los elementos estructurales para una condena favorable, entre ellos, la imputación fáctica y jurídica del daño, sin embargo, no allegó pruebas que contradigan o desvirtúen el dictamen pericial arrimado por Enel.

45. Tampoco existe ninguna prueba que acredite el conocimiento previo de Enel sobre la acometida ilegal, conllevando a que se trate de una inferencia sin soporte probatorio directo, siendo imposible con la sola afirmación que se desvirtúe lo decidido en la sentencia.

46. Por otra parte, conforme al contenido del oficio No. 211, la Empresa tuvo conocimiento del cable caído el mismo día del accidente, a través de un reporte informal de la comunidad y actuó de manera diligente retirando la red, si bien no desmiente el argumento del apelante, si demuestra que Enel actúo con la celeridad que la situación ameritaba y la desenergización posterior al accidente, no prueba el conocimiento previo.

47. De acuerdo con lo indicado por el perito en el dictamen y explicado en audiencia, la red ilegal no guardaba relación con los registros de la Empresa, por ello, pretender que Enel debía tener conocimiento de una instalación que expresamente fue ocultada es un razonamiento que no encuentra soporte jurídico ni lógico, más bajo el argumento que sólo por ser la comercializadora del servicio de energía eléctrica, ello le imponía la obligación de conocer todas las instalaciones; por el contrario, la Empresa no tenía la guarda material ni jurídica de la acometida ilegal, no la instaló, no la autorizó, no la conocía antes del accidente y no tenía facultad alguna de intervención sobre ella.

48. En cuanto al incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, el mismo regula las instalaciones dentro del sistema de distribución del operador, más no frente acometidas ilegales en infraestructuras de terceros; por el contrario, se demostró que la acometida

estaba adosada a un poste de alumbrado público que era de propiedad del Municipio, concesionada a la Empresa IAMSA, entonces exigirle a Enel que fuera el garante del estado de la infraestructura equivaldría a imponerle un deber de vigilancia sobre bienes y redes que no le pertenecían por cuanto no estaban bajo su custodia jurídica ni facultad de intervención.

49. Si bien el apelante invoca el régimen objetivo por riesgo excepcional, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que resulta necesario acreditar que el daño se produjo como consecuencia directa de la actividad riesgosa desarrollada por el demandado, no obstante, el cable que causó el accidente no era de un activo de distribución de Enel, no estaba en su sistema, no lo operaba y no lo controlaba, conllevando que no exista relación entre el perjuicio reclamado y la acción de la demandada. Por lo tanto, la Empresa no creó el riesgo, no lo administró y menos lo tenía bajo su control.

50. En consecuencia, solicita que se nieguen los argumentos del recurso de apelación y se mantenga exenta de responsabilidad a la demandada.

6.3. Del Municipio de Girardot

51. Guardó silencio.

6.4. Llamada en garantía – Axa Colpatria Seguros S.A.

52. Guardó silencio.

6.5. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

53. Guardó silencio.

6.6. Del Ministerio Público

54. Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

2.1. De la jurisdicción y competencia

55. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 104 *ibídem*.

56. Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual del Municipio de Girardot, así como las demás entidades públicas que fueron demandadas, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

57. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

58. En cuanto al alcance de la competencia del Tribunal para desatar el recurso de alzada, la Sala en sujeción a la remisión general contenida en el artículo 306 del CPACA acude a la normatividad procesal civil, esto es, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, CGP– y precisa con base en su artículo 328, que por fungir como apelante único, el conocimiento del

presente asunto en esta instancia queda supeditado a los cargos de inconformidad propuestos[1].

59. Conllevado que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables para el extremo demandante, toda vez que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Tribunal tiene competencia para analizar únicamente lo relacionado a los puntos que sean objeto de inconformidad.

2.2. De la oportunidad para demandar

60. En tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 2° literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo pertinente[2].

61. De la norma citada se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u acción causante del daño, sin embargo, en los eventos en que su conocimiento no sea concurrente con su acaecimiento, el término debe contarse a partir de su cognición, y en cualquier caso el plazo es de 2 años.

62. En ese sentido, en el asunto *sub examine*, revisadas las pruebas aportadas al proceso, se aprecia que el daño reclamado por el extremo demandante se configura con la muerte Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), ocurrida el 13 de febrero de 2021 como consecuencia de accidente

[1] Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.
Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.
Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.
El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.
En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

[2] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia. (…)

de tránsito, circunstancia que se corrobora con el respectivo certificado de defunción (archivo 59).

63. Por lo tanto, a partir del día siguiente a la ocurrencia del accidente se contabiliza el término de caducidad del medio de control, esto es, desde el 14 febrero de 2021 y vencía el 14 de febrero de 2023; evidenciando que la demanda 03 de febrero de 2022 (archivo 8)

64. A su vez, la parte activa radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 19 de abril de 2021; una vez fallido el trámite, fue expedida constancia por parte de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos (archivo 7)

2.3. De la legitimación en la causa por activa

65. La parte demandante se encuentra conformada por María Olimpia Triana Triana y Ferney Lozada Herreño quienes demostraron ser los padres de Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), con fundamento en el respectivo registro civil de nacimiento (archivo 59); igualmente confirieron poder en debida forma (archivo 1).

2.4. De la legitimación en la causa por pasiva

66. La parte demandada la constituyen el Municipio de Girardot, persona jurídica de derecho público, notificada de la demanda, ha participado en todas las instancias, encontrándose legitimada por pasiva para actuar en el trámite.

67. A su vez, fue demandada la Empresa Ener Colombia S.A. E.S.P. personaría jurídica de carácter privado, en aplicación del fuero de atracción es llamada a responder por ser la prestadora del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Girardot, también se realizó la notificación en debida forma de cada una de las actuaciones procesales, ha participado activamente en el proceso y se encuentra legitimada para actuar.

68. A su vez, la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P., llamó en garantía a la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., quien igualmente fue notificada de la demanda y ha participado en todas las etapas procesales correspondientes.

3. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

69. Se les otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por el extremo activo con la demanda (archivos 3-6, 59); por Enel Colombia S.A. E.S.P. (ff.90-129 archivo 15); por el Municipio de Girardot (ff.17-19 archivo 18); el llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., no aportó pruebas pero si solicitó documentales (f.21 archivo 26); en audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2023, se incorporaron las pruebas allegadas y fueron decretadas las solicitadas por las partes (archivo 32); se encuentran documentos en cumplimiento de pruebas decretadas en audiencia inicial (archivos 37, 39, 43); en diligencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2023, se recibieron declaraciones de Eulises Antonio Fonseca Sánchez, Luis Alejandro Barrero Mejía, así como el interrogatorio de parte de los demandantes (archivo 41); en continuación de audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2023, se recibió declaración de Martha Leonor Orjuela y del perito Gilberto Cuervo León (archivo 48)

70. Conforme lo anterior, con el propósito de resolver las inconformidades propuestas por el extremo activo respecto de la sentencia de primera instancia, de las pruebas mencionadas con antelación se destacan las que a continuación de relacionan:

- Copia de formato de primer respondiente FPJ-04 del 13 de febrero de 2021, elaborado dentro de la investigación penal con radicado No. 25307-60-00-694-2021-00101. (ff.1-4 archivo 4)
- Copia de informe ejecutivo -FPJ-3- del 13 de febrero de 2021, suscrito por funcionario de Policía Judicial. (ff.6-8 archivo 4)
- Copia de informe álbum fotográfico del accidente, suscrito por policía judicial dirigido a la Fiscalía Local de Girardot. (ff.9-12 archivo 4)
- Copia de informe policía de accidente de tránsito del 13 de febrero de 2021. (ff.13-16 archivo 4)

- Informe pericial realizado por Gilberto Cuervo León por solicitud de Enel Colombia S.A. E.S.P., quien rindió declaración en audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2023. (ff.102-129 archivo 15 y archivo 48)
- Copia de informe técnico elaborado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot del 13 de junio de 2022. (ff.18-19 archivo 18)
- Copia de oficio No. MIG.21-DJ-1112-2023 del 14 de junio de 2023, por el cual el Consorcio de Movilidad Integral de Girardot dio respuesta a requerimiento judicial. (archivo 37)
- Copia de oficio No. 211, allegado el 13 de julio de 2023, por Enel Colombia S.A., en respuesta a requerimiento judicial. (archivo 39)
- Copia de informe pericial de necropsia No. 20210101253070000021 del 13 de febrero de 2021. (archivo 43)
- Copia de informe pericial de toxicología forense del 26 de noviembre de 2021. (ff.8-9 archivo 43)
- En audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2023, se recibió declaración de Martha Leonor Orjuela y del perito Gilberto Cuervo León (archivo 48)
- Copia de certificado de defunción y registro de nacimiento de la víctima. (archivo 59)

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

71. Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se debe precisar que la parte demandante en recurso de apelación si bien efectuó una exposición respecto de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima formulada por Enel Colombia S.A. E.S.P., en ningún momento atacó la declaratoria de concurrencia de culpas dispuesta en primera instancia, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento al respecto.

72. Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, los problemas jurídicos se contraen a determinar lo siguiente:

73. Establecer ¿sí hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la responsabilidad de la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P. como consecuencia del accidente en el que falleció la víctima?, en

caso afirmativo ¿sí hay lugar a modificar lo concerniente a la declaratoria de responsabilidad?

74. Definir ¿sí fue debidamente aplicada la concurrencia de culpas conforme lo analizado por el *a* quo? en caso afirmativo ¿sí resulta procedente modificar la condena impuesta en primera instancia?

75. Para la Sala, deberá confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, en la medida que no se demostró la responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio de red, por el contrario, conforme lo probado en el plenario, la acometida y el cable que generaron el accidente en el falleció la víctima ni siquiera pertenecía a dicha Empresa, adicional, no se evidencia ningún incumplimiento respecto de las obligaciones de la mencionada demandada.

76. Ahora en cuanto a la concurrencia de culpas, se mantendrá la decisión adoptada en primera instancia en ese sentido, es decir, que existe mérito para disminuir la condena a otorgar toda vez que existieron actuaciones de la propia víctima que incidieron de manera directa con la ocurrencia del accidente que generó a los demandante el daño que hoy se reclama.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

77. Se reitera que la parte demandante fue la única que apeló la sentencia, en consecuencia, con fundamento en lo reglado por el artículo 328 del CGP, el conocimiento del presente asunto en esta instancia queda supeditado a los cargos de inconformidad propuestos, por lo tanto, se transcribe lo solicitado a fin de que no existen puntos motivos de dudas o puntos sin resolver:

> (…) Solicito al Honorable Magistrado Ad-Quem, se sirva condenar ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE a la empresa que presta el servicio público de energía en la ciudad de Girardot ENEL-CODENSA S.A. E.S.P. por los perjuicios patrimoniales y morales causados a los señores MARIA OLIMPIA TRIANA TRIANA Y FERNELY <sic> LOZADA HERREÑO, con ocasión de la muerte de su hijo ANDRES FELIPE LOZADA TRIANA en el accidente de tránsito expuesto en el acápite correspondiente a los hechos de la demanda.

5.1. Del régimen de responsabilidad aplicable

78. El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración "responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

79. De la norma constitucional en cita se puede concluir de manera general que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico[3], es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño[4].

---

[3] Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)
La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).
De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una "lesión" o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No.7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784).
De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación ésta llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una personal, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de si goce pacifico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

80. En cuanto refiere al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado lo ha entendido como la lesión que no es soportable bien, porque es contrario al ordenamiento jurídico o por devenir irrazonable en consideración a los derechos e intereses reconocidos en la Constitución[5].

81. El segundo elemento referente a la imputación del daño al Estado consistente en la atribución fáctica y jurídica de éste, para tal efecto, ha dispuesto los regímenes de responsabilidad, a saber, el subjetivo por falla del servicio y el objetivo por daño especial y/o riesgo excepcional.[6]

82. Teniendo en cuenta, que en el presente caso se reclama una responsabilidad administrativa por la muerte de Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), tal como quedó descrito en la demanda y con fundamento en los documentos aportados, derivada del accidente de tránsito presentado el 13 de febrero de 2021, cuando la víctima se transportaba en una motocicleta y resultó degollado por un cable de energía eléctrica que se encontraba caído en la Carrera 24 sobre la vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Manzana 10 del Barrio La Esperanza, conllevando que de acuerdo con la jurisprudencia, el suceso se enmarque dentro del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, en el entendido que deriva de una actividad peligrosa como es a conducción, distribución y mantenimiento de redes de energía eléctrica.

83. Al respecto, la jurisprudencia ha referido que las actividades peligrosas en si mismas suponen la creación de un peligro, conllevando que para quien las ejecuta le son exigibles las mayores cargas de cuidado y precaución, tendientes a prevenir el desarrollo del riesgo y que afecta a terceros, se transcribe[7]:

> (…)
> **41.** De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la conducción de energía eléctrica es catalogada como una actividad peligrosa, la cual es entendida como aquella que por su naturaleza ostenta una fuerza destructora suficiente y superior a la de cualquier ser humano y tiene la capacidad de ubicar a terceros en una situación de riesgo o peligro

[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)
[6] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)
[7] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. José Roberto Sáchica Méndez, sentencia del 16 de julio de 2021, radicado **o. 25000-23-26-000-2010-00799-01(53838)**

latente, no obstante lo cual es permitida, en tanto es necesaria para el desarrollo social y económico.

42. Debido a que estas actividades suponen la creación de un peligro, a quien las ejecuta le son exigibles las mayores cargas de cuidado y precaución, tendientes a evitar la concreción del riesgo y la afectación a terceros y, en el evento de que esto se concrete y así se impute al ejecutor de la actividad, no puede éste desprenderse del deber de indemnizar a la víctima si no es acreditando la intervención de la víctima, de un tercero o de la naturaleza en forma de fuerza mayor en la ocurrencia del suceso, pues de otro modo, al dueño de la actividad le asiste responsabilidad, sin que exista la necesidad de demostrar la existencia de falta de cuidado o diligencia constitutiva de falla, dada la utilidad que de tal actividad obtiene y a la probabilidad más o menos cercana de concreción de daños que ésta ostenta.

43. Así, el hecho de la víctima, de un tercero o la fuerza mayor son causales que exoneran de responsabilidad a quien ejecuta las actividades peligrosas porque indican que, aun con el mayor respeto y diligencia que hubiera podido tener el ejecutor de la actividad, el actuar del lesionado, del tercero o de la naturaleza, es exterior y totalmente ajeno a la voluntad de aquél, por ende, escapa de su esfera de control, al punto de hacerse irresistible[8] e imprevisible[9], por la imposibilidad de contemplar su acaecimiento con anterioridad y de evitar su concreción[10].

44, Ahora, si en el análisis de las circunstancias fácticas se evidencia que el daño está relacionado con una la actividad peligrosa, pero acaeció por la falta de diligencia o cuidado de su ejecutor, le seguirá asistiendo responsabilidad, pero le será atribuible a título de falla en el servicio, siempre que, por supuesto, no se evidencie una injerencia de la conducta de la víctima en el suceso dañoso.

84. Igualmente el Consejo de Estado sobre el tema ha referido[11]:

(…) Ahora bien, en casos como el presente, la jurisprudencia ha considerado que la conducta de la víctima puede constituir una causal eximente de responsabilidad para la entidad demandada, cuando esta se erige como la causa determinante en la producción del daño. Para determinar si la actuación de la víctima fue la causa única, exclusiva y determinante del daño, o si, esta concurrió con la causa eficiente derivada de la actuación de la entidad demandada, la jurisprudencia ha establecido:

"a) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin

[8] *"El otro supuesto configurativo de la fuerza mayor, la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"*
[9] *"La imprevisibilidad que determina la figura, se presenta cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia"*
[10] *"(…) el hecho de la víctima solo lleva consigo la absolución completa [cuando] el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de la responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima", Mazeaud, Henri, León y Jean: Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1960, pp. 332-333.*
[11] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sentencia del 14 de octubre de 2021, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00703-02 (53448)

no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones indemnizatorias por la muerte de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía12; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución[13].

b) Cuando la entidad responsable de la actividad riesgosa omite el cumplimiento estricto de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y éstos se materializan y causan daños a las personas, hay sin duda una responsabilidad patrimonial de la entidad, inclusive, cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su actuación se expuso a dicho riesgo[14].

c) No son, por lo tanto, imputables a la víctima, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva. No podrá reprocharse a la víctima una actuación que corresponda al desarrollo normal de su vida, cuando esa actuación permitió la materialización de un riesgo que no tenía por qué existir. Han sido solucionados de esa manera, por ejemplo, todos aquellos eventos de daños por electrocución producidos al manipular un objeto metálico en un sitio en el cual no debía haber ningún riesgo, pero que produjo un daño como consecuencia de la indebida ubicación de redes eléctricas.

---

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, exp. 13138, C.P. Ricardo Hoyos Duque: *"… la muerte del señor José Leonel Rodas es un hecho ajeno a la entidad, que sólo tuvo una intervención pasiva en el daño, toda vez que aunque la conducción de energía eléctrica es una actividad de por sí riesgosa, en el caso concreto el transformador de la energía no generaba un riesgo concreto para la víctima, quien no habría sufrido el daño si hubiera actuado de manera prudente. Es decir, la actividad jurídicamente relevante en este caso no fue la conducción de la energía sino la aproximación imprudente de la víctima al transformador, en relación con el cual éste conocía su peligrosidad"*.

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 14590, C.P. Alier Hernández Enríquez. Se resolvieron las pretensiones formuladas por los parientes de un agente de la Policía quien falleció como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el contacto de la estructura de una antena de radio de banda ciudadana, que estaba instalando con otro compañero, con cables de alta tensión, ubicados al lado de la edificación. Se negaron las pretensiones de la demanda porque los cables estaban ubicados a una distancia y altura adecuada de la edificación del distrito de Policía. Se consideró que para la solución del caso debían tenerse en cuenta tres circunstancias: *"las características de la antena que iba a ser instalada, la existencia, de tiempo atrás, de las cuerdas de alta tensión y la experiencia de la víctima en este tipo de actividades"*. Valorados esos aspectos se concluyó que *"la conducta del agente Herrera Beltrán revela una notoria imprudencia, dado que, por el peso y longitud de la antena, era previsible que, al ser manipulada solamente por dos personas, no pudiera ser controlada por éstas. Más aún, cuando existía la posibilidad de que, de caerse el aparato, hiciera contacto con las cuerdas de alta tensión que pasaban al lado de la edificación. La existencia de dicha líneas no era desconocida para los miembros de la estación, como tampoco su peligrosidad. Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión"*.

[14] En sentencia del 26 de agosto de 1994, exp. 9310, C.P. Julio César Uribe Acosta, se redujo la condena proferida contra la entidad demandada en el caso de una persona que se electrocutó cuando cortaba un árbol que hacía contacto con los cables de la energía por falta de mantenimiento de los sectores aledaños a las redes eléctricas. Consideró la Sala que había lugar a reducir la indemnización porque la víctima actuó de manera negligente al no solicitar primero el retiro de los cables. En la sentencia del 3 de febrero de 2000, exp. 12552, C.P. María Elena Giraldo Gómez, se condenó a la entidad demandada con fundamentó en el régimen de responsabilidad objetiva, porque una red conductora de energía que pasaba por una finca cayó sobre la cerca eléctrica que había en la misma, aumentando su voltaje. No obstante, se redujo la indemnización porque se consideró que la víctima había obrado imprudentemente al manipular la cerca a pesar de haber sido advertida de que se hallaba energizada.

> En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa pasiva en la producción de dicho daño, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé"[15].

85. En el anterior sentido, la parte activa no tiene la obligación de demostrar que el ente encargado de brindar el servicio hubiera actuado con descuido o negligencia en el ejercicio de la actividad, conllevando que le baste al extremo demandante que acredite la existencia de un daño y nexo causal con el servicio para que se produzca la obligación de reparar el mismo; a su vez, la única forma que la administración se exonere de cualquier obligación a su cargo, para el caso en estudio, deberá acreditar como causal eximente de responsabilidad la configuración de la causa extraña o caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero.

5.2. Del daño reclamado

86. El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

87. Al respecto del daño, la doctrina ha precisado que "… será antijurídico cuando la víctima del mismo no esté obligada por imperativo explícito del ordenamiento a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por la norma jurídica"[16]. Es decir, la responsabilidad surge cuando se afecta un

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 13949, C.P. Alier Hernández Enríquez. En dicha ocasión la víctima trató de ayudar a una persona que manipulaba un tubo metálico, el cual hizo contacto con las cuerdas de energía, produciendo una descarga eléctrica. Se consideró en la providencia que *"la actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado. El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad…Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño".*
[16] Cita del J.M. de la Cultera, La Actividad de la Administración. Tecnos, Pág. 554.

bien jurídico protegido y que quien lo sufre no tiene la obligación legal de soportarlo y se origina en el funcionamiento del Estado, ya que se trata de un comportamiento institucional que conforme a la Constitución y la ley hacen que cualquier particular por el solo hecho de haber entrado en la obligada esfera de la actuación administrativa que el principio de soberanía comporta, queda subordinado a ella sin el deber expreso de sacrificio y por eso cuando haya sufrido un daño que sea injusto, efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, ha de tener la garantía por parte de la administración de su resarcimiento.

88. De acuerdo con el material probatorio aportado, se encuentra probado que los demandantes sufrieron un perjuicio con ocasión de la muerte Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), como consecuencia del accidente ocurrido el 13 de febrero de 2021, circunstancia que se demuestra con el certificado de defunción No. 72351296-3, el acta de inspección del cadáver y el informe pericial de necropsia. (archivos 59 y 43 respectivamente)

89. Así las cosas, se encuentra acreditado el primer elemento para endilgar responsabilidad al Estado, que corresponde a la existencia del daño, por lo que se procederá a analizar si es antijuridico e imputable a la entidad demandada.

5.3. De los hechos probados

90. A fin de tener una mayor claridad del proceso, se expondrán los hechos en que se fundan las pretensiones y debidamente probados, a su vez, las pruebas aportadas al plenario no fueron tachadas por ninguna de las partes intervinientes.

91. El 13 de febrero de 2021, siendo las 12:15 de la mañana, Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), se trasladaba en la motocicleta de placas FHM-46F desde el lugar donde laboraba en el Condominio Campestre Puerto Peñaliza ubicado en el Municipio de Ricaurte hacía su lugar de residencia en la Manzana 6 en la Urbanización Cafam del Sol – Etapa 1 en el Municipio de Girardot.

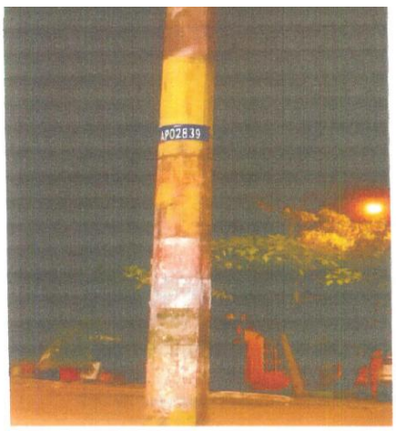
92. A la altura de la Carrera 24 sobre la vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Manzana 10 del Barrio La Esperanza, sufrió accidente con ocasión de cable de energía eléctrica que se encontraba caído en la zona, sufriendo degollamiento y muerte inmediata.

93. Con ocasión de los hechos, se elaboró el informe policía de accidente de tránsito del 13 de febrero de 2021 (ff.13-16 archivo 4), en el cual se indicaron las condiciones de la vía, así como las posibles causas del accidente; destacando que se trataba de una vía recta, plana, en un sentido, dos calzadas, dos carriles, en asfalto, buena superficie, seca, con iluminación artificial mala, sin señales verticales, con visibilidad normal; se consignó que la motocicleta era de propiedad de la madre del occiso María Olimpia Triana Triana; en cuanto a la hipótesis del suceso, se anotó el código 308 con la siguiente observación "Cable colgado sobre la vía. (…) Los hechos se presentan debido a que en la vía se encontraba un cable colgando de un poste, lo cual probablemente el conductor no se dio cuenta y se enredó ocasionado así la muerte".

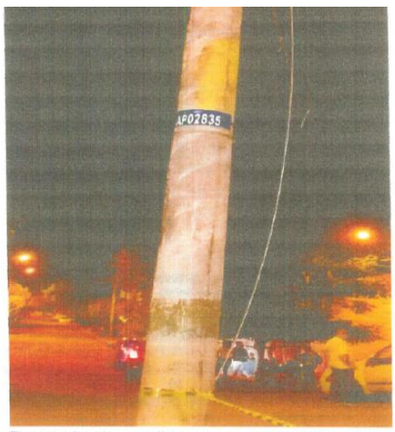
94. En formato de primer respondiente FPJ-04 del 13 de febrero de 2021, elaborado dentro de la investigación penal con radicado No. 25307-60-00-694-2021-00101 (ff.1-4 archivo 4), se consignó que de acuerdo con información suministrada por la comunidad, el accidente fue ocasionado por un cable de energía que se encontraba colgado en la zona.

95. En formato de primer respondiente FPJ-04 del 13 de febrero de 2021, elaborado dentro de la investigación penal con radicado No. 25307-60-00-694-2021-00101 (ff.1-4 archivo 4), se indicó lo siguiente "…Los hechos se presentaron debido a que en la vía se encontraba un cable colgando de un poste, lo cual probablemente el conductor no se dio cuenta y se enredó ocasionando así la muerte."

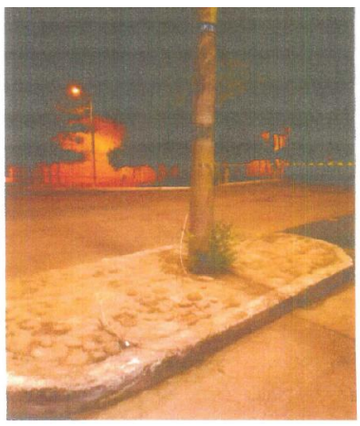
96. En informe álbum fotográfico del accidente, suscrito por policía judicial dirigido a la Fiscalía Local de Girardot (ff.9-12 archivo 4), se plasmaron imágenes del sitio del accidente, evidenciando el cable de energía que se había caído, así:

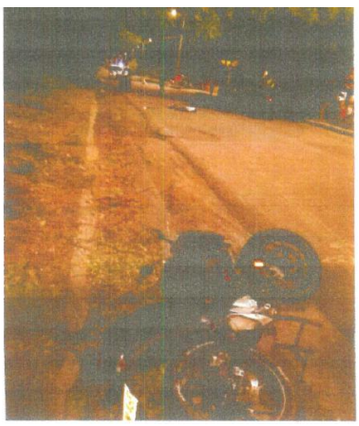


Poste Punto de Referencia



Poste donde posiblemente descolgaban los cables





97. En informe pericial de necropsia No. 2021010125307000021 del 13 de febrero de 2021 (archivo 43), se indicó como causa de muerte lo siguiente:

(…)

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se trata de un hombre adulto quien al parecer sufre traumatismo severo en accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta, que choca o colisión <sic> con un cable descolgado por el paso previo de una tractomula sufriendo traumatismo severo a nivel del cuello con herida profunda del mismo. Al examen de necropsia se evidencia herida severa profunda a nivel de cuello con signos de traumatismo cortocontundente y abrasivo contundente con laceración de planos musculares, vasos del cuello, vía aérea y luxación occipito atloidea y sección medular. Teniendo en cuenta lo anterior puede establecerse como CONCLUSIÓN PERICIAL: HOMBRE ADULTO QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGÉNICO SECUNDARIO A LACERACIÓN MEDULAR ALTA SECUNDARIA A TRAUMATISMO SEVERO, ABIERTO, DE CUELLO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTO.

Causa básica de muerte: SECCIÓN MEDULAR POR TRAUMA CERVICAL SEVERO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Manera de muerte: VIOLENTA – ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

98. En informe pericial de toxicología forense No. DRO-DSB-LTOF-0001838-2021 del 26 de noviembre de 2021 (ff.8-9 archivo 43), se indicó "…En la muestra de sangre analizada la alcoholemia es mayor de ciento cincuenta miligramos de etanol por cada cien mililitros de sangre total (>150 mg de etano/100 mL)"

99. En informe técnico elaborado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girardot del 13 de junio de 2022 (ff.18-19 archivo 18), se consignó lo siguiente:

> (…) El día 13 de junio de 2022 se realizó visita técnica de inspección ocular, al sector de la Carrera 24, vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Manzana 10 del barrio La Esperanza, observando que la infraestructura física (posteria, cables, transformadores, etc.) de las redes de energía eléctrica pertenecen a la Empresa de Energía de Cundinamarca ENEL-CONDENSA, como se puede observar en el anexo fotográfico. (…)

100. Con oficio No. 211, allegado el 13 de julio de 2023, Enel Colombia S.A., en respuesta a requerimiento judicial (archivo 39), indicando lo siguiente:

> (…) En concordancia con lo anterior, se procede a dar respuesta a tales interrogantes de la siguiente manera:
>
> "*1. Si el cableado de energía eléctrica ubicado en el sector de la carrera 24 vía Nariño, sector manzana 10 barrio la Esperanza del municipio de Girardot es de su propiedad y las medidas adoptadas para su mantenimiento o retiro ante la rotura de la red para el día en que falleció el señor TRIANA LOZADA específicamente para el mes de febrero de 2021, informando el vehículo y personal que atendió la situación.*
>
> **Respuesta**: La red de baja tensión con la cual se presentó el accidente no es propiedad de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA SA ESP), esta red no es parte de los activos de la empresa y tampoco había sido legalizada ni entregada por un cliente. La infraestructura sobre la cual estaba instalada la red de baja tensión es de alumbrado público y es propiedad del municipio de Girardot, concesionada actualmente a la empresa IAMSA.
>
> En consecuencia, no existió ninguna medida adoptada por ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA SA ESP), para el mantenimiento o retiro de dicha red, ya que la misma no era de su responsabilidad.
>
> (…)
> *2. Certificar la hora en que le fue informada la existencia de un cable roto en la vía Nariño donde falleció el señor TRIANA LOZADA específicamente para el mes de febrero de 2021, sector de la carrera 24 vía Nariño, sector manzana 10 barrio la Esperanza del municipio de Girardot*

Respuesta: Teniendo en cuenta que no se presentó una falla en la red de media ni de baja tensión y que el evento no involucró ningún cliente afectado por una falla en el servicio eléctrico, no se tiene información de horarios de atención con trazabilidad en el sistema respecto a la notificación de la existencia de un cable roto en la vía Nariño en la fecha y sector mencionados. El reporte fue realizado de manera informal por la comunidad y el único procedimiento realizado fue la eliminación del riesgo al retirar la red de baja tensión que se encontraba en el suelo, cerca de un predio abandonado; aclarándose para ello que la red no era propiedad de la empresa.

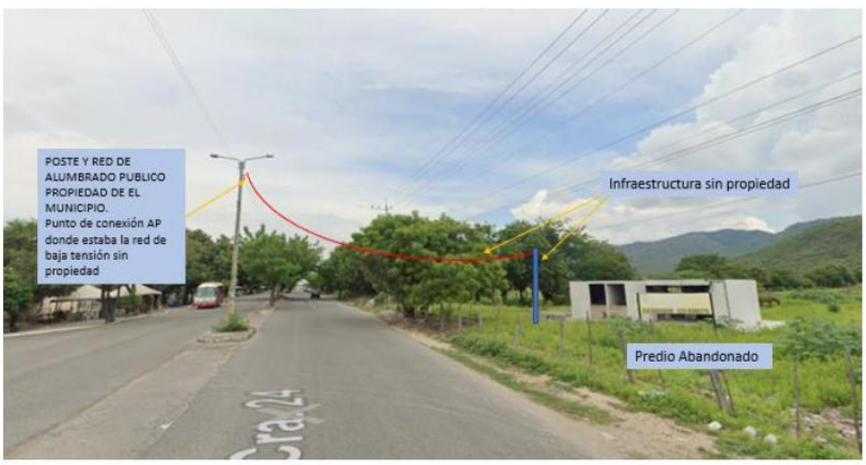
(…)

3. Certifique si el cableado de energía eléctrica ubicado en el sector de la carrera 24 vía Nariño, sector manzana 10 barrio la Esperanza del municipio de Girardot es de su propiedad y si el poste de alumbrado público identificado bajo la nomenclatura No. AP 02835 era de su propiedad para el día del siniestro, esto es, para el día 13 de febrero de 2021."

Respuesta: Como se precisó con antelación, el cableado de energía eléctrica en el sector mencionado no es propiedad de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA SA ESP). La infraestructura sobre la cual estaba instalada la red de baja tensión, con la cual se produjo el accidente, corresponde a la red de alumbrado público y es propiedad del municipio de Girardot. Respecto al poste de alumbrado público identificado con la nomenclatura No. AP 02835, debe aclararse que el mismo no se encuentra registrado en el inventario de activos de la Compañía. Por lo tanto, no era de nuestra propiedad en la fecha del siniestro, esto es, el día 13 de febrero del año 2021.

De otra parte y por considerarlo con información relevante, también me permito precisar las condiciones en las que se encontraba la red en el lugar de los hechos. Al respecto, es importante resaltar que, al tratarse de un activo que no había sido recibido por ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA SA ESP), no se cuenta con información precisa sobre su altura y demás características.

No obstante, para brindar una mejor comprensión de la situación, se adjunta un diagrama que representa una reconstrucción de cómo se encontraba la red en ese momento. Es importante tener en cuenta que dicho diagrama se basa en las versiones recopiladas en la zona y no pretende servir como evidencia de algún tipo





101. Se encuentra informe pericial realizado por Gilberto Cuervo León por solicitud de Enel Colombia S.A. E.S.P., quien rindió declaración en audiencia de pruebas del 16 de noviembre de 2023 (ff.102-129 archivo 15 y archivo 48), en el que se consignó lo siguiente:

(…)

OBJETO DEL INFORME PERICIAL

Con el presente estudio, el suscrito analiza, conceptúa y responde al cuestionario sobre diferentes aspectos relacionados con la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA) y en relación con el accidente sufrido por el señor ANDRÉS FELIPE LOZADA TRIANA el día 13 de Febrero de 2021 a las 12:15 am, en la vía que de Girardot (Cund) conduce al municipio de Nariño por la Carrera 24 y a la altura de la manzana 10 del Barrio la Esperanza, del municipio de Girardot (Cund)

(…)
3. Sírvase indicar al despacho y de acuerdo con sus investigaciones, cuál fue el lugar de accidente y que observaciones presentó la autoridad de tránsito.

RESPUESTA



(…)
4. Sírvase indicar al Despacho y de acuerdo con sus investigaciones, qué infraestructura eléctrica y de Alumbrado Público se encuentra en el entorno del lugar del accidente.

RESPUESTA



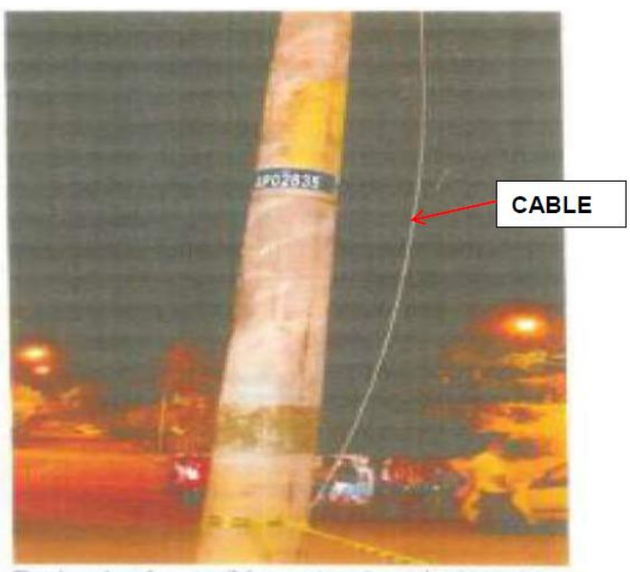
1. En el lugar del accidente, se encuentran postes de Alumbrado Público instalados en el separador de la vía, con sus respectivas redes y luminarias de propiedad del municipio de Girardot.

2. Al lado y lado de la vía se encuentran postes de concreto, redes e infraestructura en media y baja tensión de propiedad de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

3. Se encontró adosado al poste de alumbrado público con No. **AP 02835** una percha de tres aisladores con una acometida monofásica trifilar (solo tiene una fase y el neutro) en cable ACSR desnudo calibre No. 2 que no corresponde a las redes de distribución de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. ni del Alumbrado Público.

5. Sírvase indicar al Despacho y de acuerdo con sus investigaciones, de las redes antes mencionadas, cual estuvo involucrada en el accidente sufrido por el señor ANDRÉS LOZADA.

RESPUESTA



Poste donde posiblemente descolgaban los cables

Del análisis del álbum fotográfico aportado por las autoridades, el suscrito concluye que el cable involucrado corresponde a la

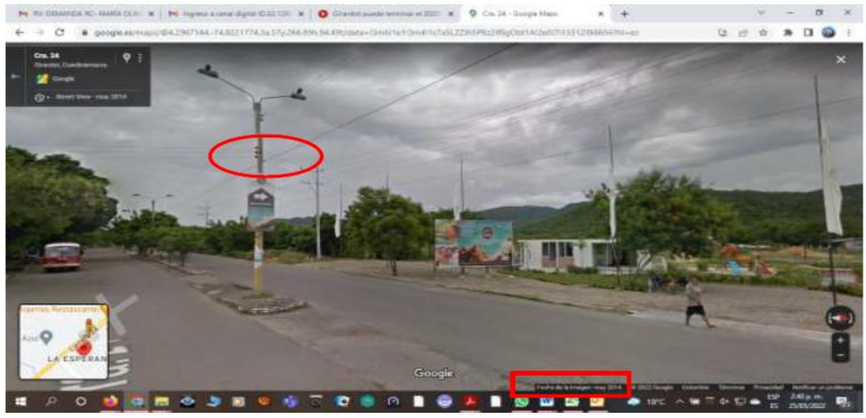
acometida monofásica trifilar adosada al poste de alumbrado público No. AP 02835 y que se puede apreciar en la anterior imagen.

El sistema de alumbrado público del sitio se encontraba operando normalmente y las luminarias estaban encendidas, cosa que no sucedería de estar uno de sus conductores caídos.
(…)

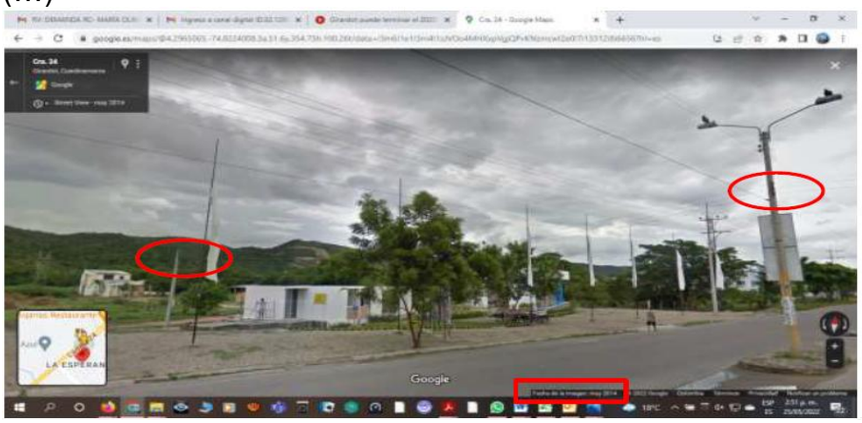
De igual forma respecto de las redes de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., pues este operador informa que para el día y hora del accidente no se registraron reportes de anomalías en su infraestructura ni predios del sector con ausencia de servicio de energía eléctrica.

6. De acuerdo con sus investigaciones y con relación al cable de acometida mencionado, sírvase indicar al Despacho la razón de su presencia en el sitio y a que predio le prestaba servicio.

RESPUESTA



(…)



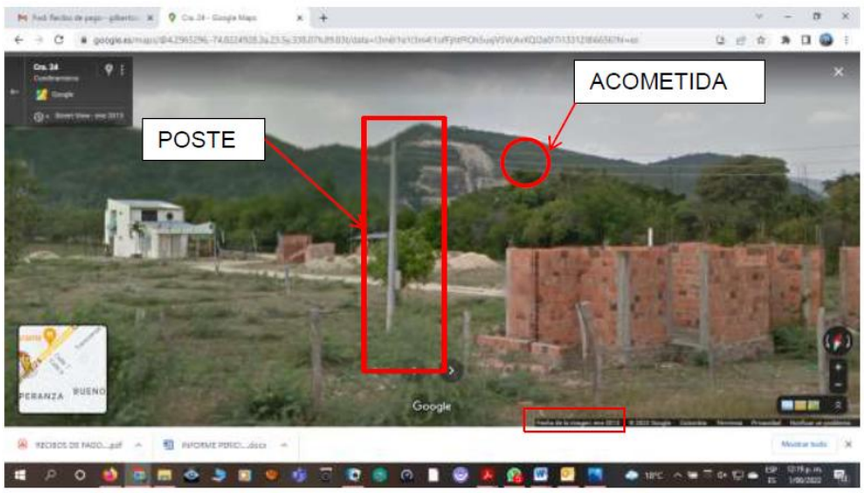
Las anteriores imágenes obtenidas de la aplicación GOOGLE MAPS permiten observar que para el año **2014** dicha acometida prestaba servicio provisional al proyecto urbanístico denominado **HSB HACIENDA SANTA BÁRBARA.**

El día 31 de Mayo de 2022 el suscrito inspeccionó el lugar del accidente y su entorno, observando que dicho proyecto de construcción no se realizó y dentro del lote quedaron ruinas de las edificaciones allí desarrolladas, lo cual está vandalizado y en completo abandono.
(…)

De los elementos vandalizado el suscrito encontró la base del poste de concreto que soportaba la acometida monofásica en estudio, lo que aparenta fue robado.



PARTE DEL POSTE DE CONCRETO PARA LA ACOMETIDA



7. De acuerdo con sus investigaciones informe al despacho quien es el propietario y responsable de esta acometida monofásica y de los elementos que la constituyen (cables, postes, etc.)

RESPUESTA

Este tipo de acometidas son propiedad de los clientes, quienes pagan el valor de las mismas lo cual está en concordancia con la ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 135 expresa:

"ARTICULO 135.- De la propiedad de las conexiones domiciliarias. *La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes".*

8. De acuerdo con sus observaciones e investigaciones, informe al despacho si esta acometida fue instalada por el operador de red o por particulares.

RESPUESTA

Para el año 2014, que corresponde al año de las imágenes obtenidas por GOOGLE MAPS, el operador de red era la Empresa de Energía de Cundinamarca EEC y a partir de año 2016 fue absorbida por CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y la infraestructura de Alumbrado Público es de propiedad del municipio de Girardot.

Como se indicó en el punto anterior, la acometida es particular ya que el tendido de la acometida es totalmente irregular y contrario a las normas técnicas, pues está haciendo uso de un poste de Alumbrado Público para instalar la percha y tender el cableado, cuando esta debe instalarse en un poste que pertenezca al sistema de distribución de energía del operador.

De otra parte y revisados los registros de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no se encontró información relacionada con la solicitud de instalación y conexión de este servicio de energía y la mencionada acometida no forma parte de los activos de la compañía.

Así las cosas, todo indica que particulares instalaron esta acometida de forma irregular y la dejaron abandonada al igual que el proyecto de urbanización.

En este punto es importante indicar, que la acometida involucrada en el accidente no estaba conectada a la red de alumbrado público del municipio de Girardot, sino que fue derivada de la red de distribución en baja tensión del sector alimentada por el transformador identificado con el **CD 544** operado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., conectándose de la percha ubicada en el poste identificado como **AP02713.**





RED DE DISTRIBUCIÓN EN BT **IDENTIFICACIÓN DEL POSTE**

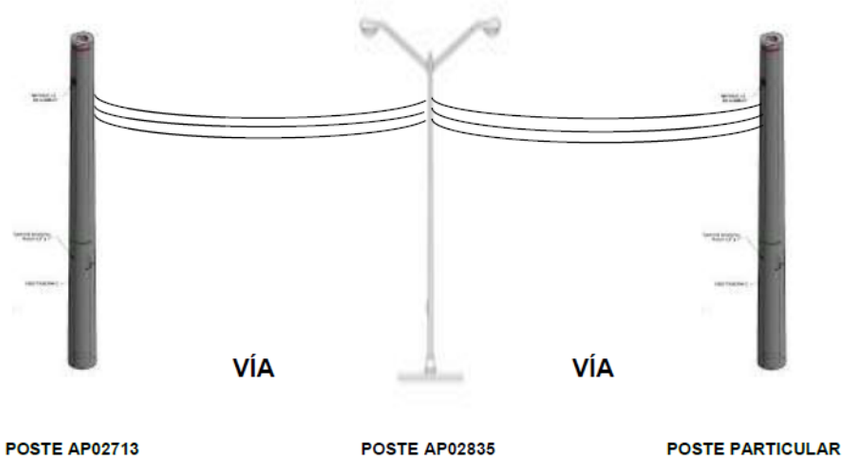




TRANSFORMADOR **CD 544**

La acometida presentaba dos tramos, uno desde el poste **AP02713** de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., hasta la percha instalada en el poste de alumbrado público **AP02835.**

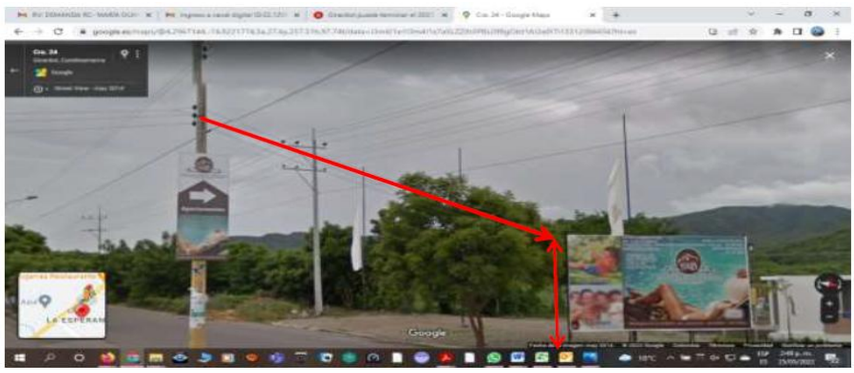
El segundo tramo va desde el poste de alumbrado público **AP02835** hasta el poste particular instalado dentro del predio y que el día de la visita se evidenció fue hurtado.



9. De acuerdo con las mediciones realizadas en el sitio, informe si la acometida en estudio cumple las distancias establecidas en el RETIE.

RESPUESTA

(…)
De las imágenes del año 2014 obtenidas en GOOGLE MAPS, se aprecia que la acometida presentaba un desnivel respecto de la vía, lo que ocasionaba que la distancia vertical estaba disminuida hacia el costado derecho de la vía en el sentido Girardot-Nariño

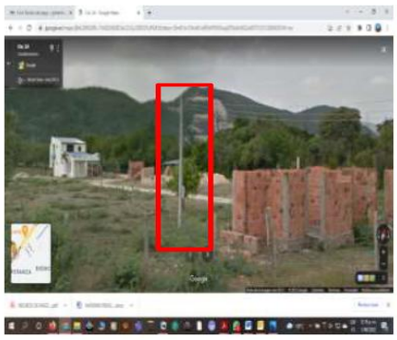


10. Con base en la visita técnica realizada, el estudio de la información contenida en el expediente y aquella suministrada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., sírvase sugerir hipótesis sobre la razón por la cual un cable de la mencionada acometida se encontraba caído y produjo el accidente del señor ANDRÉS LOZADA.

RESPUESTA

(…)
En vista de que según el informe de la policía judicial no hubo testigos, el suscrito dialogó con habitantes del barrio LA ESPERANZA quienes prefirieron no identificarse y coincidieron en manifestar que *"un camión pasó y rompió los cables, luego pasó el motociclista y se enredó con el cable y se accidentó"*

Esta versión contradice lo afirmado por la demandante cuando indica que "*el cable llevaba caído más de 10 horas …"* (el accidente fue a las **12:15 am del sábado** 13 de febrero 202, 10 horas antes serán las **2:15 pm del viernes** 12) pues de ser así, un accidente similar se hubiera presentado horas antes, ya que esta vía presenta un importante flujo vehicular y particularmente de motociclistas.



GOOGLE MAPS



IMAGEN TOMADA EN LA VISITA TÉCNICA 31/05/2022

Las anteriores imágenes muestran que la acometida que se soportaba del poste de Alumbrado Público llegaba a un poste de concreto ubicado dentro del proyecto urbanístico **HSB,** el cual fue vandalizado y robado.

Con base en la anterior información, el suscrito sugiere la siguiente hipótesis.

1. El poste de concreto existente al interior del predio abandonado fue destruido por personas indeterminadas, con el fin de robar el hierro que posee en su interior para luego comercializarlo.

2. Al caerse el poste, también se cayó la acometida que estaba soportada en este poste, quedando parte de los cables tendidos sobre la vía.

3. El señor ANDRÉS FELIPE LOZADA TRIANA pasa por la vía en la noche y no alcanza a observar los cables caídos, haciendo contacto con ellos y sufriendo las fatales lesiones.



(…)
16. De acuerdo a sus investigaciones, informe al despacho si la mencionada acometida involucrada en el accidente del señor ANDRÉS LOZADA estaba autorizada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y de no ser así, como se denomina este tipo de conexiones.

RESPUESTA

> El suscrito consultó vía correo electrónico con la Unidad Regional Infraestructura y Redes Zona Rural Occidental Sur de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. respecto a si dicha conexión presentaba registro de instalación como provisional de obra, ante lo cual el operador de red manifestó que "*no se localizaron datos de esta provisional".*
>
> Por lo anterior, el suscrito infiere que se trata de una conexión *Clandestina* que el desarrollador del proyecto urbanístico instaló sin autorización de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y dejó abandonada junto con las construcciones encontradas en el predio las cuales se encuentran igualmente vandalizadas.
>
> Este tipo de conexiones es utilizado por infractores para realizar *Defraudación de Fluidos,* pues al no existir registros de esta conexión, los consumos de energía no se facturan.

102. El perito Gilberto Cuervo León, rindió declaración de contradicción por solicitud del apoderado del Municipio de Girardot, en audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2023, entre los aspectos relevantes mencionó lo siguiente:

103. Explicó la metodología usada para realizar el informe, indicando que se trasladó al sitio para poder suscribirlo, tratándose de un lote abandonado donde aparentemente iban a construir un complejo residencia; adicional, evidenció que el cable objeto de análisis no hacía parte de la red de alumbrado público del Municipio por las características y demás información obtenida en internet; luego de efectuar consulta con Enel, se estableció que no había registro de cliente, de consumo ni de prestación del servicio con dicha acometida; reiteró cada uno de los puntos consignados en el informe, a su vez, luego del accidente, una vez notificado el mismo, Enel retiró los cables, pero no se hizo un registro de incidencia dado que la acometida no era de su propiedad, sino debido al llamado con ocasión del hecho.

104. A partir de la hora con un minuto de la diligencia, realizó cuestionamiento el apoderado de la parte demandante, haciendo presuntas sobre la aplicación de las normas dispuestas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, el perito hizo precisión que Enel en calidad de operador de red hace el mantenimiento y seguimiento a sus infraestructuras; adicional, explicó nuevamente lo evidenciando en el lugar de los hechos, referente al poste, la acometida y las condiciones de dichas infraestructuras.

105. Señaló respecto de la acometida encontrada, era clandestina, fraudulenta, no forma parte de la infraestructura de institución del operador de red Enel, no presentaba antecedentes por parte de la Compañía, no existe solicitud de conexión y cliente para dicha acometida; el RETIE aplica para las cometidas legales, en el caso puntual trata de una instalación irregular y un cliente que no solicitó el servicio.

106. De la investigación realizada por página de Google Maps, la acometida presuntamente fue abandonada en el 2014, trató de comunicarse con números telefónicos de la constructora, pero nadie contesto y los vecinos no dieron mayor información; la acometida para la construcción de un proyecto puede durar dependiendo de lo solicitado por el cliente; explicó lo referente a las clases de acometidas, sean provisionales o definitivas.

107. Reitera que la red no pertenecía al sistema de distribución de Enel, por lo tanto, la Empresa no administraba ni operaba la instalación, no existen registros de quien conectó la acometida, ni de quien la desconecto, sólo lo que se apreció en la visita técnica; una instalación es catalogada como clandestina cuando no fue autorizada por el operador de red, que no existen registros, permisos, documentos de trámite para viabilidad y factibilidad de red, por lo tanto, no se le aplican las disposiciones del RETIE; cuando la empresa detecta una instalación clandestina inmediatamente interviene aquella, pero cuando no es detectable como en el caso particular, Enel no lo había detectado.

108. Expreso que de acuerdo con la Ley 142, las acometidas son de propiedad de quien pago por ellas y las realizó, le pertenece al que la hizo, la instalación ilegal se sale del contexto operativo del operador de red, si bien una cuadrilla luego del accidente se presentó en el sitio y retiró la acometida, pero no se pudo dejar registro de tal actuación, dado que la infraestructura no formaba parte de los activos de la Empresa, simplemente lo hizo acatando una solicitud de la autoridad para quitar los cables, pero no era su obligación efectuar dicha actuación.

109. En audiencia del 16 de noviembre de 2023, por solicitud del apoderado del Municipio de Girardot, también se recibió ratificación declaración de Martha Leonor Orjuela, quien manifestó que recibió información sobre cómo

fueron los hechos en calidad de empleadores de la víctima; refirió en cuanto al horario laboral de la víctima, que el ejercicio como piscinero se realizaba desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

5.4. De la antijuridicidad del daño y la imputación de responsabilidad a la entidad demandada

110. Como se indicó con antelación, en el presente caso se deben resolver dos problemas jurídicos, el primero si existe responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P. en los hechos que son materia de estudio y el segundo, corresponde a establecer si como lo consideró el *a quo*, es pertinente declarar la concurrencia de culpa en el 50% ya fijado o hay mérito para modificar dicha decisión y en consecuencia, reconocer suma deferente a la liquidada por indemnización.

5.4.1. De la responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P.

111. Conforme a lo establecido previamente, y dado que se determinó el interés que le asiste a la parte demandante para hacer parte dentro del proceso, procede la Sala a verificar de acuerdo con los problemas jurídicos planteados, sí en el presente caso hay lugar a endilgar responsabilidad también a la Empresa Enel Colombia S.A. E.S.P., para lo cual entrará a analizar los argumentos esbozados por el extremo accionante.

112. Dado que en el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de Enel S.A., por la muerte de Andrés Felipe Lozada Triana (q.e.p.d.), derivada del accidente de tránsito presentado el 13 de febrero de 2021, cuando la víctima se transportaba en una motocicleta y resultó degollado por un cable de energía eléctrica que se encontraba caído en la Carrera 24 sobre la vía que de Girardot conduce al Municipio de Nariño, a la altura de la Manzana 10 del Barrio La Esperanza.

113. En el *sub lite*, se alega la obligación indemnizatoria bajo el argumento que Enel S.A. era el operador del servicio de red eléctrica en el Municipio de Girardot para el momento en que ocurrieron los hechos, por lo tanto, como se

indicó en capítulos anteriores, la obligación que le pueda asistir a la demandada se analizará bajo el régimen objetivo por teoría de riesgo excepcional, adicional, en la medida que la víctima no tenía a su cargo la manipulación y manejo de la red de energía, pues era un transeúnte que se movilizaba por la zona en una motocicleta de propiedad de su progenitora.

114. A su vez, la jurisprudencia ha sido puntual al indicar que tratándose de actividades peligrosas como el caso en estudio y dado que la víctima no realizaba actividad alguna que conllevará a la manipulación de la red eléctrica, esto es, que ejerciera un mal procedimiento frente a la emergencia presentada, lo pertinente es aplicar el régimen objetivo, debiendo entonces el extremo activo solamente demostrar la causación de un daño y nexo de causalidad con el servicio prestado que produzca la obligación de reparar el mismo, a fin de que se concrete la responsabilidad administrativa y patrimonial del particular, que en aplicación del fuero de atracción ha sido llamado a responder en el presente asunto, máxime cuando la diligencia y cuidado no exonera de obligación.

115. Adicional, para exonerarse de responsabilidad la Empresa demandada, tenía la obligación de demostrar la configuración de una eximente como la causa extraña o caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; en el presente caso, resulta necesario establecer la actuación de la demandada en la prestación del servicio de energía, es decir, en calidad de operador de la red eléctrica, a fin de determinar si le asiste o no responsabilidad, máxime cuando de manera generalizada en primera instancia se estableció conforme a las pruebas obrantes que no era propietaria de la acometida y el cable que generaron el accidente.

116. Al respecto de las causales eximentes de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el caso fortuito o la fuerza mayor, se caracterizan por la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad en la ocurrencia del hecho, es decir, se trata de acontecimientos ajenos a la voluntad, los cuales no pueden ser previstos, ni

evitados, lo que conlleva al rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño reclamado. Se transcribe[17]:

> (…) A esta altura vale la pena resaltar las diferencias que la jurisprudencia de la sección ha señalado entre la fuerza mayor y el caso fortuito, en los siguientes términos[18]:
>
> *En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

117. Ahora en cuanto a la fuerza mayor, el artículo 64 del Código Civil, lo define como *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc"*, por su parte, la jurisprudencia[19] ha planteado que los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, adiciona a ello, la situación también tendría que ser externa a quien padece el daño, descrito de la siguiente forma:

> 1. La calificación de un hecho como fuerza mayor debe efectuarse de cara a cada caso concreto, esto es, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso.

[17] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. M.P. Ramiro Pazos Guerrero, sentencia del 29 de agosto de 2016, radicado No. 17001-23-31-000-2003-01318-01
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[19] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. José Roberto Sáchica Méndez, sentencia del 16 de julio de 2021, radicado No. 25000-23-26-000-2011-00696-01 (48427)

> Según la jurisprudencia, para tal efecto deben considerarse los siguientes criterios: (i) el referente a su normalidad y frecuencia, (ii) el atinente a la probabilidad de su realización y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo[20].
>
> 2. Por otra parte, el elemento de la irresistibilidad alude tanto al evento mismo como a sus consecuencias. La inevitabilidad del hecho debe ser absoluta, por lo que no es suficiente la imposibilidad relativa del deudor. Así, la mayor onerosidad sobrevenida para el cumplimiento de la prestación no constituye una imposibilidad absoluta, lo cual marca una diferencia importante entre la fuerza mayor y las hipótesis a las que se les aplica la teoría de la imprevisión. En definitiva, un hecho puede ser calificado como irresistible si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, si cualquier persona situada en las circunstancias que enfrenta el deudor invariablemente se vería sometido a esos efectos, pues la incidencia de estos no está determinada por las condiciones especiales de quien lo afronta, sino por la naturaleza misma del hecho[21].
>
> 3. Cuando se reúnen los elementos constitutivos de la fuerza mayor, salvo pacto en contrario, el deudor queda liberado de responsabilidad y el acreedor no puede reclamar la indemnización de perjuicios, tal y como lo establecen los artículos 1604 y 1616 del Código Civil[22]. La pérdida de la cosa debida por fuerza mayor constituye, además, un modo de extinción de las obligaciones, según lo previsto en el numeral séptimo del artículo 1625 y en los artículos 1729 y siguientes del Código Civil. En los contratos bilaterales y sinalagmáticos, la teoría de los riesgos responde la pregunta sobre quién debe asumir la carga patrimonial de la prestación que no se pudo satisfacer y qué sucede con la obligación correlativa de aquella que no puede ser cumplida por fuerza mayor[23].

118. En el presente caso, no es dable configurar la fuerza mayor porque no se presentaron acciones climáticas o eventos de la naturaleza, factores externos insuperables que conllevaran a la generación del accidente o la víctima debido a ellas no pudiera controlar la motocicleta en la que se trasladaba; ahora, en cuanto al caso fortuito, no se demostró la presencia de falla mecánica en la moto que pudiera hacerle perder el control.

119. No obstante, en primera instancia se declaró la concurrencia de culpas, bajo el argumento que la víctima no contaba para el momento de los hechos

---

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de septiembre de 2003. Exp. 14.781. C.P Ricardo Hoyos Duque.
[21] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Exp. 13.477. C.P María Elena Giraldo Gómez.
[22] Código Civil, artículo 1604: "*El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa* (…)". Artículo 1616: "*Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios*".
[23] Código Civil, artículo 1607. Código de Comercio, artículo 929.

con licencia de conducción de motocicletas y de acuerdo con el examen de toxicología forense, tenía grado III de alcoholemia, circunstancias que según el *a quo*, incidieron en la ocurrencia del accidente, conllevando que el occiso asumiera el riesgo de conducir bajo dichas condiciones contrariando las normas de tránsito y el principio de autoprotección que rige en materia de responsabilidad extracontractual.

120. Se aclara que dicha decisión de declarar la concurrencia de culpas no fue objeto de apelación por parte del extremo activo, sin embargo, tal circunstancia no exime de responsabilidad en aplicación del régimen objetivo, en la medida que le bastaba a la parte actora demostrar el daño y el nexo causal con el servicio del operador de la red de energía eléctrica para tener establecida la obligación reparatoria en este caso de Enel Colombia S.A. E.S.P.

121. El argumento bajo el cual la parte activa pretende responsabilidad a Enel S.A., deriva de la presunta obligación que tenía la Empresa de retirar el cable y acometida caída en el sitio donde ocurrió el accidente dado que era el prestador del servicio de energía en el Municipio de Girardot, no obstante, en el plenario se allegaron soporte que dan cuenta que la demandada no era la propietaria del elemento que generó el accidente, sin embargo, resulta necesario analizar sus obligaciones conforme lo establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-

122. En el anterior sentido, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 *"por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE"*, en dicha disposición se indicó que a partir de esa fecha el RETIE sería de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, a su vez, cada 5 años se debía revisar y/o actualizar las causas que originaron la expedición del reglamento para establecer si se mantenían, modificaban o desaparecían. En el Anexo General[24] de la Resolución No. 90708 de 2013, referente a instalaciones, trabajos en redes desenergizadas, procedimientos de ejecución, entre otros.

[24] Enlace: https://www.minenergia.gov.co/documents/16229/Anexo-General-RETIE-Res-9-0708-30082013-Resolucion-9-0907-25102013.pdf

123. En el Anexo General de la Resolución en comento, se dispusieron los siguientes aspectos respecto de las instalaciones de uso final, así:

(…)
2.1 INSTALACIONES

Para efectos de este reglamento, se consideran como instalaciones eléctricas los circuitos eléctricos con sus componentes, tales como, conductores, equipos, máquinas y aparatos que conforman un sistema eléctrico y que se utilizan para la generación, transmisión, transformación, distribución o uso final de la energía eléctrica; sean públicas o privadas y estén dentro de los límites de tensión y frecuencia aquí establecidos, es decir, tensión nominal mayor o igual a 24 V en corriente continua (c.c.) o más de 25 V en corriente alterna (c.a.) con frecuencia de servicio nominal inferior a 1000 Hz.

Los requisitos del presente Reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el RETIE vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1° de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo.

Los requisitos y prescripciones técnicas de este reglamento serán de obligatorio cumplimiento en Colombia, en todas las instalaciones eléctricas utilizadas en la generación, transporte, transformación, distribución y uso final de la electricidad, incluyendo las que alimenten equipos para señales de telecomunicaciones, electrodomésticos, vehículos, máquinas, herramientas y demás equipos. Estos requisitos son exigibles en condiciones normales o nominales de la instalación. En caso de que se alteren las anteriores condiciones por fuerza mayor o situaciones de orden público, el propietario o tenedor de la instalación buscará restablecer las condiciones de seguridad en el menor tiempo posible.

Las instalaciones deben construirse de tal manera que las partes energizadas peligrosas, no deben ser accesibles a personas no calificadas y las partes energizadas accesibles no deben ser peligrosas, tanto en operación normal como en caso de falla.

2.1.1 Conformidad de la instalación

Para determinar la conformidad de las instalaciones eléctricas con el RETIE, además de lo exigido en el capítulo 10 del presente Anexo, se deben seguir los siguientes lineamientos:

a. Toda instalación objeto del RETIE debe demostrar su cumplimiento mediante la Declaración de Cumplimiento suscrita por quien realice directamente la construcción, la remodelación o ampliación de la instalación eléctrica. En los casos en que se exija la Certificación Plena, ésta se entenderá como la Declaración de Cumplimiento acompañada del Dictamen de Inspección expedido por el organismo de inspección acreditado por ONAC, que valide dicha declaración.

b. El Operador de Red, el comercializador de energía o quien preste el servicio en la zona, no debe energizar la instalación ni suministrar el servicio de energía, si el propietario o tenedor de la instalación no demuestra la conformidad con el RETIE. Igual tratamiento se dará a instalaciones, que aun contando con la certificación en el momento de efectuar la visita técnica para su energización, se evidencien incumplimientos con el presente reglamento que pongan en alto riesgo o peligro inminente la salud o la vida de las personas o la seguridad de la misma instalación y las edificaciones contiguas. Si ocurre alguna eventualidad o accidente después de darle servicio a la instalación eléctrica, se debe investigar las causas y las personas responsables de la anormalidad encontrada, deben ser sancionadas por los organismos de control y vigilancia competentes.

c. En el evento que se energice una instalación que no demuestre su conformidad con el presente reglamento, la empresa que preste el servicio será la responsable por los efectos que se deriven de este hecho. En consecuencia, la SSPD podrá, una vez realizadas las investigaciones del caso, imponer sanciones en concordancia con el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

d. Los responsables de ampliaciones o remodelaciones que no cumplan con los requisitos establecidos en el RETIE exponiendo en alto riesgo o peligro inminente la salud o vida de las personas, también deben ser investigados y sancionados por el ente de control y vigilancia competente. Igualmente, deben ser investigado y sancionados los organismos acreditados que emitieron la certificación de la instalación sin el cumplimiento de los requisitos.

(…)

ARTÍCULO 27º. REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSTALACIONES DE USO FINAL

Si en una instalación eléctrica para uso final están integrados circuitos o elementos en los que las tensiones empleadas son superiores al límite establecido para baja tensión y para los cuales este capítulo no señala un requisito específico, se deben cumplir en ella las prescripciones técnicas y de seguridad de media o alta tensión.

En las instalaciones de uso final de la electricidad se deben adoptar las medidas de seguridad, tanto para la protección de los usuarios como de las redes y los bienes conexos a estas, las cuales deben ser especificadas según las características eléctricas de los aparatos receptores.

El alto número de incendios ocasionados por deficiencias en la instalación, en especial lo relacionado con dimensionamiento de conductores y protecciones, malas conexiones, daños de aislamiento de conductores y empalmes, uso de equipos, aparatos y materiales inapropiados, uso de lámparas y luminarias sin espacio para evacuación del calor; obliga a dar estricto cumplimiento a las normas de construcción de la instalación y atender los lineamientos de otros reglamentos técnicos, como el de Iluminación y Alumbrado Público.

27.1 APLICACIÓN DE NORMAS TÉCNICAS

Debido a que el contenido de la NTC 2050 Primera Actualización (Código Eléctrico Colombiano), del 25 de noviembre de 1998, basada en la norma técnica NFPA 70 versión 1996, encaja dentro del enfoque que debe tener un reglamento técnico y considerando que tiene plena aplicación en las instalaciones para la utilización de la energía eléctrica, incluyendo las de edificaciones utilizadas por empresas prestadoras del servicio de electricidad, se declaran de obligatorio cumplimiento los primeros siete capítulos con las tablas relacionadas (publicados en el Diario Oficial No 45.592 del 27 de junio de 2004) incluidas las tablas del capítulo 9 de NTC 2050 y la introducción en los aspectos que no contradigan el presente reglamento. En consecuencia estos apartes de la citada norma hacen parte integral del reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE.

Los capítulos de obligatorio cumplimiento son:

Cap. 1. Definiciones y requisitos generales para instalaciones eléctricas.
Cap. 2. Los requisitos de alambrado y protecciones.
Cap. 3. Los métodos y materiales de las instalaciones.
Cap. 4. Los requisitos de instalación para equipos y elementos de uso general.
Cap. 5. Los requisitos para ambientes especiales.
Cap. 6. Los requisitos para equipos especiales.
Cap. 7. Las condiciones especiales de las instalaciones.

Para la adecuada aplicación de estos capítulos deben tomarse las consideraciones establecidas en la sección 90 (Introducción); la persona calificada que utilice la norma debe tener en cuenta todas las consideraciones y excepciones aplicables a cada caso.

En el evento en que se presenten diferencias entre el presente Anexo General y la NTC 2050 o la IEC 60364, primará lo establecido en el Anexo General y la autoridad para dirimir cualquier conflicto por interpretación del reglamento es el Ministerio de Minas y Energía.

Igualmente, se aceptan instalaciones para uso final de la electricidad que cumplan normas técnicas internacionales, de la serie IEC 60364. En tales instalaciones, estas normas serán de obligatorio cumplimiento.

No se deben aceptar instalaciones donde se combinen las normas NTC 2050 con las de la serie IEC 60364, ya que esto puede generar altos riesgos a la seguridad contraviniendo el objeto del reglamento.

Quien diseñe y construya la instalación eléctrica hará clara mención de la norma utilizada.

(…)
27.3 ACOMETIDAS

La acometida de una instalación eléctrica de uso final, debe cumplir los requisitos de construcción definidos en la sección 230 de la NTC 2050, su dimensionamiento debe tener en cuenta la sección 220.

En el evento que la instalación se diseñe y construya bajo parámetros de IEC, la acometida debe cumplir los requisitos de dicha norma. Adicionalmente deben cumplir lo siguiente:

e. En acometidas que atraviesen vías vehiculares se deben cumplir los siguientes requisitos: los cables deben estar sólidamente sujetados tanto a la estructura de soporte de la red de uso general como a la edificación a alimentar, la altura no podrá ser menor a 5,5 m o la que supere la altura máxima autorizada para vehículos que transiten en esa vía, en el caso que la altura de la edificación no permita lograr dicha altura se deben utilizar una tubería de acero galvanizado tipo intermedio o pesado, de diámetro y resistencia mecánica adecuada y si es necesario un poste o torrecilla que realce los conductores en el cruce, la tubería debe disponer de un capacete o elemento que impida la entrada de agua, el tubo o poste debe permitir el anclaje de una percha o gancho de sujeción de los cables de acometida y debe estabilizarse mecánicamente con la ayuda de templetes, o apoyos debidamente empotrados que no generen riesgos de volcamiento o rotura. En acometidas que no crucen la vía se permite la derivación directa en cualquier parte del vano siempre que se utilicen los conectores apropiados y no se generen tensiones mecánicas en la red de uso general que afecten su seguridad.

f. El cable de acometida aérea de baja tensión debe ser de tipo antifraude como el concéntrico, o trenzado cumplir una norma técnica como la UL 854 o la NTC 4564, apto para instalaciones a la intemperie, de cobre calibre no menor a 10 AWG para instalaciones monofásicas de capacidad instalable menores o iguales a 3 kVA y 8 AWG para instalaciones entre 3 kVA y a 10 kVA. Para potencias superiores se debe hacer el cálculo conforme a la sección 220 de la NTC 2050. En el evento de utilizar conductores de aluminio grado eléctrico debe ser de serie AA8000 y la sección deberá ser dos calibres mayores a la del conductor de cobre y se debe utilizar los conectores bimetálicos que se requieran para controlar corrosión por efectos del par galvánico, aflojamiento, puntos calientes o arco eléctrico. El Operador de Red podrá aceptar otros tipos de cables aptos para acometidas, siempre que cumplan los requerimientos de la capacidad instalable, de uso a la intemperie y estén certificados para este uso.

g. Se debe asegurar que la regulación de tensión en la acometida no supere el 3%. En lugares con bajo nivel de fraude.

h. En la fachada no se permite el uso de conductores a la vista, ni incrustados directamente, los cables que lleguen a la caja del medidor deben ser encerrados en tubería metálica incrustada y en los lugares donde por limitaciones de los materiales de las paredes no se pueda hacer la incrustación, la canalización debe ser certificada para intemperie y a prueba de impacto no menor al de la tubería metálica tipo intermedio. Se aceptarán cables a la vista sólo si el cable de la acometida es tipo concéntrico con cubierta XLPE o HDPE, no presenta bucles que generen contaminación visual en la fachada, no contravengan las normas de planeación municipal o disposiciones de las autoridades municipales competentes sobre fachadas y se le comunique previamente al usuario. No serán necesarios acuerdos ni disposiciones especiales con las autoridades municipales ni con los usuarios, cuando al usuario se le ha comprobado fraude o cuando las perdidas atribuibles a los usuarios superen el 10%, después de restarle a los valores de la macromedición en BT, en el transformador objeto de control, la energía facturada a todos los

usuarios alimentados desde ese transformador y las pérdidas técnicas de la red de BT.

i. En la instalación de la acometida se deben tomar las medidas necesarias para evitar que esta se convierta en canal de transporte de agua lluvia a la fachada o al equipo de medida.

j. Se podrán aceptar conductores de acometida empalmados, siempre que para el empalme se utilice un procedimiento técnico aprobado y aceptado por el Operador de Red.

(…)

ARTÍCULO 35º REVISIÓN DE LAS INSTALACIONES

Para asegurar que las instalaciones mantengan la seguridad durante su vida útil, se deben atender los siguientes requisitos:

a. Todas las instalaciones objeto del presente reglamento se les debe verificar que no presentan alto riesgo, mediante inspecciones técnicas adelantadas por Organismos de Inspección acreditados para ese fin. La periodicidad de la revisión de las instalaciones de uso final, será de máximo diez años para las instalaciones básicas y cinco años para las instalaciones clasificadas como especiales.

b. En caso de que por deficiencias de la instalación eléctrica se presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida, se debe dar aviso inmediato al Operador de Red con el propósito de que este tome las medidas necesarias en la instalación comprometida. Si el propietario de la instalación eléctrica o la persona causante de generar la condición de peligro inminente para la salud o la vida, no corrigen tal situación, quienes se consideren afectados podrán solicitar la actuación de instancias administrativas o judiciales que sean del caso. Si las condiciones que generan el peligro inminente son causadas por personas distintas al propietario o tenedor de la instalación eléctrica este debe solicitar a la autoridad competente para que obligue al causante a eliminar los factores que generan el peligro inminente.

c. Cuando se realicen modificaciones a las instalaciones eléctricas destinadas al uso final de la electricidad, el propietario o administrador de las mismas debe asegurar por que los trabajos sean realizados por personas calificadas. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

d. Las modificaciones a las redes ejecutadas directamente por personal del Operador de Red o por profesionales competentes de terceros bajo por delegación del OR, deben ser adaptadas a las condiciones de seguridad establecidas en el presente reglamento. Tales modificaciones deben documentarse y estar disponibles en una dependencia del Operador de Red de manera que sea fácil su consulta, en caso de ser necesario.

e. En las instalaciones existentes a la entrada en vigencia del RETIE, el propietario o tenedor de la instalación deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la vida de las personas, para lo cual debe apoyarse en diagnósticos o revisiones, realizados por personas calificadas. En el evento que la instalación presente peligro inminente se deberá advertir a las

> personas de los posibles riesgos y tomar las medidas necesarias para minimizarlos.
>
> f. Para líneas de transmisión, redes de distribución, subestaciones y centrales de generación, el propietario o tenedor de la instalación debe asegurar que se mantengan las condiciones de cumplimiento del presente reglamento y la instalación no presente peligro inminente. Las controversias sobre el cumplimiento de estas condiciones se resolverán basados en un dictamen emitido por un organismo de inspección acreditado por ONAC o un dictamen pericial. (…)

124. En el presente asunto, se reitera que la parte activa reclama la responsabilidad de Enel S.A. por ser el operador del servicio de energía, de acuerdo con las pruebas aportadas y la información recopilada de la internet, la demandada era quien actuaba como prestador de dicho servicio en el Municipio de Girardot para el año 2021, no obstante, de las documentales allegadas, se observa que no era la propietaria de la acometida y el cable eléctrico que generó el accidente en el que falleció la víctima.

125. No obstante, toda vez que el extremo demandante infiere el incumplimiento por parte del operador de la Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, es oportuno analizar los apartes transcritos con antelación del Anexo General de dicha disposición, el cual debía ser acatado tanto por los prestadores del servicio como los propietarios o tenedores de las instalaciones eléctricas en todo el territorio nacional.

126. A su vez, toda instalación objeto del RETIE debía demostrar su cumplimiento mediante declaración de cumplimiento suscrita por quien realizó directamente la construcción, remodelación o ampliación de la misma, no obstante, en el *sub lite*, como fue expuesto por la Empresa y confirmado por el informe técnico aportado con la contestación por parte de Enel S.A., dicho ente no era propietario de la instalación, la acometida o el cable, por lo tanto, no podía contar con la referida “declaración de cumplimiento”, como lo exige el reglamento en cuestión, adicional, se intentó obtener comunicación con el presunto constructor del proyecto inmobiliario que aparentemente construyó la mencionada instalación sin conseguir respuesta alguna.

127. Ahora, si bien el operador de red en este caso Enel, quien prestaba el servicio en el Municipio de Girardot para el año 2021, tenía la obligación de no energizar las instalaciones ni suministrar el servicio de energía cuando el

propietario o tenedor no demostraba la conformidad con el RETIE, de acuerdo con lo probado en el plenario, la acometida de la cual derivaba el cable que generó el accidente, ni siquiera contaba con flujo eléctrico, si bien el apoderado del extremo activo afirma que la Empresa hizo la desconexión del servicio, tal argumento no es cierto, pues en ningún momento durante el presente proceso se demostró que efectivamente dicho cable contara con fluido de energía; por el contrario, el perito al momento de rendir explicaciones frente a la contradicción del dictamen solicitada por el Municipio, fue claro en expresar que Enel únicamente procedió a quitar la instalación debido al requerimiento que se le hizo con ocasión del accidente sin manifestar que se efectuó la desconexión del flujo de energía dado que dicha acometida no contaba con aquel.

128. Es decir, la parte activa no demostró la afirmación referente a que la acometida y el cable involucrados en el accidente efectivamente estaban brindado el servicio de energía como para tratar de sustentar la presunta responsabilidad del operador de red; además, contrario a lo expuesto en la demanda, tampoco acreditó que el cable se encontrara caído sobre la vía por más de 10 años como fue expuesto, pues de acuerdo con lo expresado por el perito, el desprendimiento obedeció según la comunidad de la zona, aparentemente el mismo día unas 10 horas antes del accidente debido al paso de un camión de grandes dimensiones y el desmonte ilegal del poste que sostenía la acometida.

129. Entonces, desde ningún punto de vista se puede aseverar la responsabilidad bajo el argumento que el operador energizó una instalación ilegal y que no contaba con las condiciones establecidas por el RETIE, por el contrario, no fue acreditado que estuviera suministrando el servicio de energía a dicha acometida.

130. En cuanto al artículo 27 del RETIE, que ampliamente es utilizado para sustentar el recurso de apelación, refiere a los requisitos generales para las instalaciones de uso final, es decir, que se cumplan con las prescripciones técnicas y de seguridad para suministrar el servicio de energía, en este punto, desde ya se reitera que no se demostró que Enel S.A., fuera la Empresa que efectuó y materializó la instalación de la acometida donde se encontraba el cable que generó el accidente.

131. Entonces, frente a los requerimientos para la instalación de las acometidas de uso final, si bien la encontrada en el lugar de los hechos presentaba unas deficiencias debido al tiempo y a destrucción del poste que sostenía la misma de una extremo como consecuencia del aparente robo de materiales, ello no infiere que Enel la hubiera instalado sin cumplir los requisitos del RETIE, puesto que ni siquiera se acreditó el momento de instalación y que la Empresa fuera la responsable de dicha labor; situación diferente es que luego de ocurrido el siniestro en el que falleció la víctima la demandada procediera a retirar el cableado por requerimiento de la administración o de la autoridad de tránsito, más no porque se tratará de una obligación implícita por ser el operador de red.

132. Por otro lado, no se observa ni se allegó un requerimiento previo que la comunidad o la misma autoridad municipal le hubiera hecho a Enel a fin de retirar la acometida que se encontraba en la zona donde ocurrió el accidente, por lo tanto, no puede concretarse una responsabilidad afirmando un conocimiento previo que no existió, circunstancia que era una carga procesal y probatoria que debía asumir el extremo activo, la cual brilla por su ausencia.

133. De otro lado, el artículo 27.5 del RETIE, establece que el mantenimiento y conservación de las instalaciones para el uso final, únicamente recaen en el propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, sin expresarse una obligación a cargo del operador de red; por otra parte, en caso que cualquier otra persona tuviera conocimiento de la situación irregular o de riesgo, debía comunicar al operador de red, situación que no ocurrió en el presente caso, en tanto la Empresa solo conoció de la salvedad una vez ocurrido el accidente, con antelación alelo, no existe ningún antecedente de comunicación a Enel S.A.

134. Frente a las instalaciones provisionales contempladas en el artículo 28.2 del RETIE, la cual podría aplicarse al caso en estudio, pues como lo explicó el perito comúnmente son utilizadas cuando es necesario el servicio de energía durante la construcción de proyectos inmobiliarios, conforme lo probado, al menos para el momento en que presuntamente se estaba efectuado el desarrollo de construcción de unas edificaciones en la zona donde ocurrió el accidente para el año 2014, no se tiene información ni se

probó que Enel Colombia S.A. E.S.P. fuera el operador de red y prestador del servicio; por lo tanto, tampoco se le podría endilgar una responsabilidad por una instalación provisional; conllevando que en caso de ser otro operador diferente quien la instaló, era menester que la administración municipal requiriera a Enel para su retiro en caso de evidenciarse un riesgo para la comunidad.

135. Si bien la Resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 *"por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE"*, como lo expone el recurrente, fue objeto de modificaciones en los años 2014, 2017 y 2018, ninguna de ellas cambió lo dispuesto a los artículos del RETIE ya mencionados; en cuanto a la Resolución No. 40293 del 07 de septiembre de 2021, que efectuó modificación al artículo 34 del RETIE, la misma se expidió 6 meses después de ocurrido el accidente, por lo tanto, en caso de que tratará algún tema necesario para resolver el presente asunto, no es aplicable pues su suscripción es posterior al deceso de la víctima.

136. En consecuencia, no resulta procedente modificar la decisión de primera instancia en lo referente a la responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P., pues como lo determinó el *a quo*, no le asiste obligación alguna a dicha parte por cuanto de las pruebas allegadas, se demostró que si bien era el operador del servicio de red eléctrica, no era de su competencia efectuar retiro de la acometida ni menos conocer de su existencia, adicional, la misma no hacía parte de los bienes instalados o de propiedad de la Empresa.

5.4.2. De la concurrencia de culpas

137. En fallo de primera instancia, el *a quo* declaró la concurrencia de culpas indicando que se disminuía la condena en el 50%, por cuanto la actuación de la víctima incidió en el accidente, toda vez que el occiso no contaba con licencia de conducción de acuerdo con lo consignado en informe policial por accidente de tránsito; adicional, en el informe pericial de toxicología practicado por Medicina Legal se determinó que había presencia en sangre de etanol en una concentración superior a 150 mg/100 ml, lo que determina tercer grado de embriaguez, circunstancia que afectaba los reflejos,

capacidad motriz y percepción del entorno, aumentando el riesgo del accidente.

138. Sobre la concurrencia de culpas, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente[25]:

> (…) En punto de la concurrencia de culpas, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado lo siguiente:
>
> > (…) Esta Sección ha reiterado que "para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima". (…) en materia contencioso administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas[26].

139. En posición adoptada por el Consejo de Estado en el año 2024[27], se analizó la concurrencia de culpas en un caso similar, de la siguiente manera:

> 5.4. Previo a proceder con el análisis de la valoración probatoria que expuso el Tribunal Administrativo del Magdalena, conviene hacer una breve referencia a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a la figura de la concurrencia de culpas para determinar su alcance y sobre su aplicación a algunos eventos relacionados con la responsabilidad en accidentes de tránsito para dilucidar cómo se ha estudiado la causa eficiente en esos casos.
>
> Tenemos entonces que de tiempo atrás la jurisprudencia contenciosa administrativa ha considerado que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador a reducir el monto de la indemnización es aquel que «contribuye de manera cierta y eficaz»[28] en la producción del daño. En otras palabras, para declarar acreditada la concausa es

[25] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. M.P. María Adriana Marín, sentencia del 04 de marzo de 2022, radicado No. 18001-23-31-000-2010-00396-01 (56.876)
[26] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 29.479, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Decisión reiterada por esta Sala el 17 de agosto de 2017, expediente 46.387, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
[27] Consejo de Estado – Sección Cuarta. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, sentencia del 08 de febrero de 2024, radicado de tutela No. 11001-03-15-000-2023-06349-00
[28] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Proceso nro. 19001-23-31-000-1998-00961-01(21516). M.P. Hernán Andrade Rincón; sentencia del 21 de mayo de 2021. Proceso nro. 23001-23-31-000-2007-00453-03(48254). M.P. María Adriana Marín; Subsección B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Proceso nro. 18001-23-31-000-2001- 00258-01(29737). M.P. Stella Conto Díaz de Castillo

necesario que «que su conducta se constituya en una de las causas adecuadas o determinantes del resultado dañoso.»[29]

Así pues, en algunos eventos relacionados con accidentes de tránsito se ha declarado la responsabilidad del Estado aunque se haya acreditado una infracción de tránsito en el expediente, siempre que aquella no se constituya como la causa eficiente del hecho dañoso. Esto quiere decir que corresponde al juez natural del proceso analizar conforme a las pruebas del expediente si el comportamiento de la víctima o la infracción en la que hubiere podido incurrir en un accidente de tránsito contribuyó causalmente al desenlace dañoso cuya indemnización se persigue.

En línea con lo anterior, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz del Castillo[30], expuso que en la determinación de la concausa corresponde al juez de lo contencioso administrativo analizar conforme a las pruebas del proceso cuál fue la causa eficiente del hecho dañoso. Se relaciona el aparte relevante:

«Teniendo en cuenta lo anterior, es plausible afirmar que para establecer un nexo causal entre el daño y la conducta de la víctima, esta debe ser determinante, en términos reales, en el resultado dañoso, sin que para ello puedan alegarse infracciones al deber ser que, si bien pueden resultar reprochables, nada tienen que ver con la producción del daño, luego, al juez de la responsabilidad le corresponde analizar detalladamente las circunstancias en las que este se produjo para así determinar cuál o cuáles de ellas contribuyeron de manera adecuada y eficaz en el resultado lesivo y, en consecuencia, conforme al nexo causal, la responsabilidad total o parcial de lo acontecido.

Ahora bien, el a-quo consideró que en el asunto sub-examine se dan los presupuestos para establecer que el comportamiento del señor (...) se constituyó en causa adecuada del accidente de tránsito en que perdiera la vida, en la medida en que este se movilizaba en horas de la madrugada como parrillero de una motocicleta, pese a que la circulación de este tipo de vehículos motorizados se encontraba restringida entre las 23:00 y las 05:00 horas, en los términos del artículo 13 del Decreto Municipal N° 168 de 1998.
(...)

Lo anterior da cuenta de la restricción existente para la época referente a la circulación de motocicletas en el perímetro urbano del municipio de Manizales entre las 23:00 y las 05:00 horas, así como de la necesaria conclusión de que los señores José Aldemar Castaño Valencia y Ferney Osorio incumplieron con lo reglado en aquella norma. Conclusión de la que no se sigue su responsabilidad en el accidente. Esto es así porque el incumplimiento de una contravención de tránsito hace al infractor acreedor de una multa, no a que suceda un accidente, tampoco tendría que esperar la muerte. (...)

Reitera la Sala lo dicho al inicio de estas consideraciones, esto es, las infracciones al deber ser que nada tengan que ver con la producción del daño, no pueden tenerse como causa adecuada del mismo.»

[29] Ibídem
[30] Sentencia del 31 de agosto de 2015. Proceso nro. 17001-23-31-000-2003-00083-01(37097).

En similar sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Ricardo Hoyos Duque dentro del proceso con radicado interno nro. 13657 indicó que en el caso analizado no se probó que la falta de licencia del conductor del vehículo hubiera tenido incidencia alguna en la ocurrencia del accidente, es decir que no fue su causa eficiente y en razón a ello no había lugar a declarar la responsabilidad del Estado. En la sentencia, se lee:

> *«Ahora bien, quedó acreditado en el expediente que el conductor del vehículo oficial no contaba con licencia de conducción y además, que el vehículo tenía fallas. Sin embargo, estas circunstancias no tuvieron ninguna incidencia en el accidente.*
>
> *No se acreditó de ninguna manera ni existen indicios que permitan afirmar que el hecho de que el conductor careciera de la licencia hubiera incidido en la producción del daño, pues la maniobra que realizó era la adecuada en las circunstancias concretas. Si bien no tenía licencia, el soldado tenía suficiente pericia para conducir el vehículo. Es decir, el hecho habría ocurrido igualmente aunque éste tuviera dicha licencia.*
>
> *Tampoco le era previsible el hecho, pues si bien es cierto que en el ejercicio de actividades peligrosas es posible que ocurra cualquier accidente, la previsibilidad de los mismos debe mirarse es en la situación particular, es decir, si el accidente en concreto era previsible, de tal manera que habrá responsabilidad siempre que el agente no haya tomado todas las medidas adecuadas para evitarlo.»*

Este entendimiento sobre el análisis fáctico de la concurrencia de culpas o concausa en accidentes de tránsito fue reiterado en la sentencia del 22 de febrero del 2017 (38832) con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, como se evidencia en el siguiente extracto:

> *«En relación con la concausa, esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (art. 2.357 Código Civil) es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, cuando la conducta de la persona participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño.*
>
> *Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada cocausalmente en la producción de la cadena causal.*
>
> *En el presente caso, como se dejó consignado anteriormente, se demostró que la víctima del daño para el momento de su accidente se encontraba en tercer grado de embriaguez, pues así lo determinó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses;*

sin embargo, de los elementos de juicio obrantes en el expediente no es posible establecer la relación causal entre el accidente de tránsito y el estado de embriaguez de la víctima directa del daño, razón por la cual la Sala estima que la actuación de la víctima no contribuyó en la producción del daño en la medida en que no se probó esa circunstancia.

En ese sentido, establecido como está, que en la producción del daño únicamente concurrió la falla en el servicio de la demandada, habrá lugar a revocar la sentencia apelada, para declarar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.»

En una sentencia reciente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado[31] (exp. 59985) precisó desde una análisis doctrinal el alcance de la figura de la concurrencia de culpas y su diferenciación y límites respecto de la negligencia de la víctima. Veamos:

«28.3.- La doctrina ha señalado que lo que resulta esencial en estos casos no es la determinación de que la víctima haya obrado negligentemente, sino la influencia causal de su comportamiento.

"La víctima es quien sufrió el perjuicio y demanda su reparación. En consecuencia lo que importa no es simplemente su acción sino la influencia que ha podido tener ese comportamiento sobre el perjuicio. La disminución de la indemnización para la víctima debe ser proporcional al papel jugado por su acción en la realización del perjuicio. Esa disminución no debe deducirse únicamente de la calificación de su conducta. La causalidad puede de esta manera aparecer como y el verdadero terreno de la aplicación de hecho de la culpa de la víctima (sic). El comportamiento de la víctima en sí mismo no tiene sino una importancia secundaria: inclusive si es culposo, puede considerarse no determinante del daño y la víctima debe ser totalmente indemnizada: es el vínculo de causalidad lo que determina la extensión de la reparación; se trata de impedir una indemnización completa de la víctima si ella ha absorbido por su culpa todo o parte del vínculo de causalidad"[32].

29.- En este caso es evidente que la ingesta del veneno por parte de la víctima también fue determinante en la producción del daño y, tratándose de un aspecto que tiene que ver con la causalidad y que afecta la extensión de la reparación, esta circunstancia es oponible a los demandantes.»

140. Conforme lo indicado con antelación, no toda actuación de la víctima permite la configuración de la concurrencia de culpas, pues en eventos donde se debate la responsabilidad por accidente de tránsito, que sea acreditada una infracción de tránsito no siempre constituye la causa eficiente del hecho dañoso.

141. En el presente caso, si bien la víctima no contaba con licencia de conducir, ello no genera de manera automática la concurrencia de culpas en

[31] Sentencia del 19 de octubre de 2023. Proceso de reparación directa nro. 73001-23-31-000-2011-00144-02 (59985). M.P. Martín Bermúdez Muñoz
[32] «Dumery, Alexandre, La faute de la victime en droit de la responsabilité civile, Harmattan, Paris 2011, p. 38.»

el presente caso, toda vez que el accidente acaeció por la existencia en el sitio de un cable de energía electrónica que estaba descolgado del poste o caído sobre la vía, por lo tanto, la inexistencia de permiso de conducción no tiene la calidad y categoría para aplicar la concurrencia de culpas.

142. No obstante, caso diferente ocurre con la ingesta de licor la cual fue determinada en examen toxicológico realizado por Medicina Legal, pues el grado III de embriaguez, equivaldría a consumir 8 cervezas o más de 6 tragos destilados como whisky o aguardiente, de acuerdo con los establecido en la Ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, implicaría la imposición de multa por cuanto se infringe la norma de tránsito.

143. Además, como efectos físicos encontrarse en un Grado III de embriaguez, causa entre otras cosas, pérdida grave del equilibrio, lentitud en los reflejos o nula percepción de estos, visión borrosa o doble, confusión mental severa.

144. En el presente caso, el estado de alicoramiento de la víctima, tal como lo consideró el fallador de primera instancia si disminuía de manera considerable su actuar y afectaba de forma directa sus reflejos, lo que pudo de manera clara incidir en la ocurrencia del accidente.

145. Por otra parte, no se debe perder de vista, que a lo largo del proceso quedó expuesto que para la época en que ocurrió el siniestro debido a la situación de salubridad pública por temas de la pandemia del COVID-19, existían restricciones de movilidad, en el caso del Municipio de Girardot, fue expedido acto administrativo por la administración municipal que dispuso la limitación en ese sentido, conllevando que en horas de la madrugada cuando se presentó el accidente la víctima no tenía motivo alguno para estar circulando por la vía.

146. Adicional, como lo indicó la testigo Martha Leonor Orjuela, en audiencia de pruebas refirió en cuanto al horario laboral del occiso, que el ejercicio como piscinero se realizaba desde las 6 o 7 de la mañana hasta las 4 de la tarde, por lo tanto, contrario a lo referido en la demanda por parte del

extremo relacionado con que el joven regresaba de su lugar de trabajo, de lo probado se evidencia que no existe justificación alguna para que estuviera a las 00:15 horas del 13 de febrero de 2021, conduciendo una motocicleta en una zona que de acuerdo con las fotografías aportadas con la pericia, era bastante sola aún existiendo restricciones administrativas de movilidad en el Municipio.

147. De esa manera, no existe mérito alguno para modificar la decisión que declaró la concurrencia de culpas en primera instancia, pues si bien la falta de licencia de tránsito no incluyó en el accidente, si fue determinante el estado de embriaguez de la víctima, así como la movilización en una época donde no estaba permitido transitar a altas horas de la noche y menos bajo el argumento que regresaba de su sitio de trabajo, pues conforme a la situación de pandemia la labor de piscinero no estaba catalogada como de emergencia, necesidad ni menos era excepcional para infringir las normas de movilización en ese momento.

148. En consecuencia, resulta procedente confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia, dado que el extremo activo únicamente ataca lo concerniente a la no determinación de responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P. y la concurrencia de culpas, sin exponer ninguna otra oposición frente al fallo dictado, por lo tanto, no hay lugar a modificar las consideraciones del *a quo*.

6. CONCLUSIÓN

149. Para la Sala deberá confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, en la medida que no se demostró la responsabilidad de Enel Colombia S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio de red, por el contrario, conforme lo probado en el plenario, la acometida y el cable que generaron el accidente en el falleció la víctima ni siquiera pertenecía a dicha Empresa, adicional, no se evidencia ningún incumplimiento respecto de las obligaciones de la mencionada demandada; por otra parte, la concurrencia de culpas declarada en primera instancia, se encuentra debidamente analizada y fundamentada en las pruebas recolectadas en el plenario.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

150. Conforme lo anterior, no hay lugar a condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del CGP, dispone que el juez podrá abstenerse de imponerlas cuando prosperen parcialmente las pretensiones, por lo tanto, dado que se mantendrán las decisiones que negó los demás perjuicios reclamados y la declaratoria de responsabilidad de Enel S.A. E.S.P., esto es, la prosperidad parcial de la alzada, se inhibirse de imponerse las mismas.

151. En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, que declaró la responsabilidad únicamente el Municipio de Girardot – Cundinamarca y estableció la concurrencia de culpas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección NOTIFICAR el presente proveído de acuerdo con el artículo 203 del CPACA, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, según lo disponen los artículos 197 y 198 *ibídem*, en concordancia con lo referido por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así: josemejiajuridico@hotmail.com, jcduque@ncdasesores.com; notificaciones.judiciales@enel.com; notificaciones.judiciales@enel.com; yezidgarciaarenas258@hotmail.com; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co; Lealasesoresyconsultores@gmail.com;

juridica@girardot-cundinamarca.gov.co; igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha.

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado

FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado

CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas dirigiéndose al siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador.aspx.

MARJ